



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN

(1099)

20 DIC 2012

"POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LA LICENCIA AMBIENTAL"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010 y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que Mediante Resolución N° 1163 de 20 de agosto de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG -, otorgó licencia ambiental a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., con NIT 800153687-8, para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

Que mediante Resolución N° 0282 de 8 de septiembre de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental ordinaria a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., para el desarrollo del proyecto de dragado de 160.000 m³ de substrato marino para adecuar el acceso al Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena.

Que la Resolución N° 1163 de 20 de agosto de 1993, ha sido modificada por las Resoluciones número 452 del 3 de mayo de 1996, 0904 de 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, 0879 del 14 de agosto de 2003, 251 de 10 marzo de 2004, 91 del 18 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución N° 0152 de 6 de marzo de 1997, modificada por la Resolución No. 1026 de 11 de noviembre de 1997, este Ministerio impuso obligaciones a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., en relación con las medidas de manejo ambiental para el Puerto Carbonífero.

Que mediante Resolución N° 1545 del 19 de octubre de 2005, modificada por la Resolución No. 2206 de 30 de diciembre de 2005, se impusieron obligaciones relacionadas con el control de emisiones fugitivas de material particulado, generadas durante el transporte, cargue y almacenamiento de carbón.

Que mediante Resolución No. 1392 del 14 de julio de 2006, modificada por la Resolución No. 0055 del 12 de enero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, evaluó medidas de manejo propuestas por la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC.

Que mediante Resolución N° 1286 del 17 de julio de 2007, confirmada mediante la Resolución No. 433 del 12 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., dar inicio al nuevo sistema de cargue directo al buque, el cual debía estar implementado y en operación a más tardar el 1 de julio de 2010.

Handwritten signature or initials.

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Que con escrito 4120-E1-26360 del 20 de marzo de 2012, el señor Santiago Eduardo Calvo Quintero en calidad de representante legal de la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, solicitó a esta Autoridad la modificación de la Resolución N° 1163 del 20 de agosto de 1993, en el sentido de evaluar la procedencia de autorizar las actividades de dragado de la dársena de maniobras específica para el área del muelle de Puerto Drummond y la disposición de dicho material, requeridas para la implementación del sistema de cargue directo de buques, anexando para tal fin la siguiente documentación:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa.
2. Formato de Solicitud de Liquidación por Servicio de Evaluación para modificación de instrumentos de control y manejo ambiental.
3. Estudio de Evaluación Ambiental de las Actividades de Dragado y Disposición de Material para la Construcción de la Dársena de Maniobras y la Implementación del Sistema de Cargue Directo.
4. Constancia de radicación del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CDRPAMAG, de fecha 12 de marzo de 2012.

Que con oficio con número de radicación 2400-E2-26360 del 30 de marzo de 2012, esta Autoridad envió la liquidación por el servicio de evaluación de la modificación solicitada mediante el radicado del acápite anterior.

Que la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC con escrito radicado 4120-E1-30376 del 25 de abril de 2012 presentó copia del comprobante de consignación correspondiente al pago por concepto de cobro por el servicio de evaluación realizado el 16 de abril de 2012, por valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 88.036.792) M/CTE, con número de referencia 154003112.

Que a través del Auto 1284 del 30 de abril de 2012, esta Autoridad inició trámite administrativo de modificación de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, mediante la cual se otorgó licencia ambiental para la operación del Puerto Carbonífero, en el sentido de evaluar la procedencia de autorizar las actividades de dragado de la dársena de maniobras específica para el área del muelle de Puerto Drummond y la disposición de dicho material, requeridas para la implementación del sistema de cargue directo de buques.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-37820 del 26 de junio de 2012, remitió a esta Autoridad el concepto técnico No. 1370 del 7 de junio de 2012, a través del cual presenta el informe de evaluación del estudio denominado "Evaluación Ambiental de las actividades de dragado y disposición de material para la construcción de la dársena de maniobras y la implementación del sistema de cargue directo" presentado por AMERICAN PORT COMPANY INC.

Que mediante el escrito con radicado No. 4120-E1-39773 del 17 de julio de 2012, AMERICAN PORT COMPANY INC allegó a esta Autoridad las actas de socialización y documentación soporte de las actividades de socialización del documento técnico de "Evaluación Ambiental de las actividades de Dragado y Disposición de material para la construcción de la Dársena de Maniobras y la implementación del sistema de cargue directo" con las asociaciones de pescadores de Ciénaga y Santa Marta, así como con las autoridades del orden municipal y regional del área de influencia del proyecto.

Que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" – INVEMAR, a través del oficio con radicado No. 4120-E1-44173 del 22 de agosto de 2012, envió concepto técnico CPT-CAM-021-12 de la visita de campo y revisión del Estudio de Impacto Ambiental "evaluación ambiental de las actividades de dragado y disposición de material para la construcción de la Dársena de maniobras y la implementación del sistema de cargue directo".

H

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Mediante oficio con radicado 4120-E1-48468 del 20 de septiembre de 2012, la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A. presentó comentarios en relación con la solicitud de modificación de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, presentada por AMERICAN PORT COMPANY INC, en donde se incluye las posibles afectaciones a la línea de costa, eventuales fallas del talud del botadero, posibles interferencias a las actividades de construcción y operación de puerto nuevo.

Que mediante radicado ANLA N° 4120- E1- 45123 del 28 de agosto de 2012, la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., por intermedio de su representante legal solicitó a esta Autoridad ser reconocida como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental que adelanta la Sociedad American Port Company Inc., al que se dio inicio a través del Auto No. 1284 del 13 de abril de 2012, así como en todas las actuaciones presentes y futuras, que se surtan en el expediente LAM 0150.

Que esta Autoridad mediante Auto 2927 del 13 de septiembre de 2012, reconoció a la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO - PNSA**, como TERCERO INTERVINIENTE a través de su apoderado general **JUAN MANUEL DE LA ROSA** o quien haga sus veces, dentro del procedimiento administrativo ambiental iniciado mediante Auto No. 1284 del 30 de abril de 2012, para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993, para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, de la cual es beneficiaria la Sociedad American Port Company Inc.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad, una vez revisado, analizado y evaluado el Estudio de Impacto Ambiental de la modificación presentado por **AMERICAN PORT COMPANY INC APCI**, obrante en el expediente 0150, emitió el **Concepto Técnico N° 2111 del 6 de diciembre de 2012**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De la competencia de esta Autoridad

Que el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio

41
f me

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el **Título VIII** de la presente ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma Ley.

Que el Decreto 2820 de 2010 reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expide el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, crea **La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**, y le asigna entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

De la modificación de las Licencias Ambientales

El Título V del Decreto 2820 de 2010 que reglamenta la modificación de las licencias ambientales, estableció en el numeral 1 del artículo 29 que: "*Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental*", ésta debe ser modificada.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 2820 de 2010, para el trámite de modificación de Licencias Ambientales, el interesado deberá allegar a la Autoridad Ambiental competente, copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, siempre que se trate de una petición que modifique el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. La Autoridad Ambiental tendrá en cuenta la información técnica suministrada por las Autoridades Regionales, lo anterior en cumplimiento de lo previsto por el Inciso Segundo del artículo 59 de la Ley 99 de 1993, y en atención igualmente a la importancia de contar con el pronunciamiento de la autoridad ambiental regional directamente encargada de la administración, control y vigilancia de los recursos naturales que puedan ser utilizados, aprovechados o afectados por un determinado proyecto.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente Resolución la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPOMAG, remitió a esta Autoridad el pronunciamiento relacionado con el Estudio de Impacto Ambiental, radicado en dicha Corporación, este Despacho continuará con el trámite establecido en el decreto referido, a fin de pronunciarse en relación al trámite de modificación de la Licencia Ambiental, en el presente acto administrativo, de conformidad con la información suministrada en el Estudio de Impacto Ambiental, los informes técnicos de la Corporación referida y la visita de campo realizada.

Al respecto la norma establece lo siguiente:

"...Artículo 30. Requisitos para la modificación de la licencia ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

(...)

5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables...*"

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Así mismo, el párrafo del artículo 31 del Decreto 2820 de 2010, establece lo siguiente en relación con el concepto técnico que debe ser rendido por las autoridades ambientales regionales, con jurisdicción en el área donde se desarrolla el proyecto sometido a licencia ambiental de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

"...Parágrafo. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial¹, las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto contará con un término de máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Así mismo, y en el evento en que se haya hecho requerimiento de información adicional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales deberán emitir el correspondiente concepto técnico en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la información adicional...".

Teniendo en cuenta que fue el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) quién otorgó la Licencia Ambiental en comento, es la Autoridad Nacional Licencias Ambientales la entidad competente para evaluar la viabilidad de la modificación de la licencia ambiental otorgada a la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, para el proyecto **"Construcción y Operación del proyecto Puerto Carbonífero"**

Del régimen legal en relación con los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables

Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2811 de 1974, *"...Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos..."*

El artículo 9º del Decreto 2811 de 1974 establece lo siguiente en relación con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables:

"...Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;*
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;*
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;*
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

¹ Hoy de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Decreto 3573 de 2011

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Que en lo referente al uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales, durante el desarrollo de proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, el inciso segundo del artículo 3° del Decreto 2820 de 21 de abril de 2010, concordante con el artículo 132 del Decreto 2150 de 1995, dispone que *"..La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad..."*

Del Régimen de Transición previsto por el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el procedimiento especial establecido para el trámite de licencias ambientales por el Decreto 2820 de 2010, la remisión efectuada al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), debe entenderse que a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que empezó a regir la Ley 1437 de 2011, se aplicarán las disposiciones de esta norma, en lo no previsto en el procedimiento especial señalado.

Por lo anterior, es de tener en cuenta que el procedimiento especial regulado en este Decreto continuará su aplicabilidad hasta la decisión administrativa final, y en lo no previsto en éste se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la Evaluación del Impacto Ambiental

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece:

"...Artículo 57°.- Del Estudio de Impacto Ambiental. Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el petitionario de una Licencia Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad..."

11

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

De esta forma, el complemento del estudio de impacto ambiental y la posterior evaluación que del mismo realiza esta Entidad, se constituye en un instrumento esencial para la determinación de las medidas necesarias para el manejo adecuado del impacto real del proyecto sobre el ambiente. Es precisamente con base en los resultados de la evaluación del impacto ambiental, que esta Autoridad determina y especifica las medidas que deberá adoptar el solicitante de la modificación de Licencia para contrarrestar o resarcir la alteración real que se producirá sobre el ambiente, la salud y el bienestar humano como consecuencia de la implementación de un proyecto determinado.

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además tienen en cuenta el principio de "Diligencia Debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- como autoridad competente para negar u otorgar la modificación de licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, ha llevado a cabo la revisión y calificación de la evaluación de impacto ambiental realizada por la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC** y particularmente de las medidas de manejo ambiental propuestas, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente, en especial los relacionados con la adecuación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental a los términos de referencia, suficiencia y calidad de la información usada, lineamientos de participación ciudadana, relevancia del análisis ambiental y pertinencia y calidad del manejo de los impactos ambientales, aspectos exigidos por el Decreto 2820 de 2010.

De esta manera, y en observancia del principio de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de la ejecución de la modificación del proyecto construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Del principio de Desarrollo Sostenible

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

41

f me

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

"...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, al cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar al derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana...":

En el mismo sentido, la sentencia T-251 de 1993, proferida por la Corte expresa lo siguiente:

"...El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.."

De la intervención de terceros

Que el artículo 69 de la ley 99 de 1993 establece: "Del derecho de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas la intervención en los trámites ambientales se restringe a los siguientes procedimientos:

1. Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
2. Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.
3. Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación (o revocatoria) de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
4. Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
5. Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales. (Caso específico de la revocatoria directa del acto administrativo que impuso la sanción.)

Que el artículo 69 citado, se refiere a las actuaciones administrativas iniciadas y en tal sentido el artículo 70 de la ley 99 de 1993 establece "Del trámite de peticiones de intervención. Le entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

21

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Dentro de la presente actuación iniciada con el Auto No. 1284 del 30 de abril de 2012, relacionada con la modificación de licencia ambiental del Proyecto para la construcción y operación del proyecto Puerto Carbonífero en el Municipio de Ciénaga, Departamento de Magdalena, encontramos que con el Auto 2927 del 13 de septiembre de 2012, esta Autoridad reconoció a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S. A., como TERCERO INTERVINIENTE, por lo tanto se procederá a notificarlo del presente acto administrativo.

Del Plan Nacional de Contingencia

Que el Decreto 321 de 1999, adopta el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, por lo cual la empresa interesada deberá cumplir a cabalidad con el mencionado plan.

Que el Artículo 2º del Decreto 321 de 1.999, establece lo siguiente: *"El objeto general del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres que será conocido con las siglas-PNC- es servir de instrumento rector del diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los daños que éstos puedan ocasionar, y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta estratégica, operativa e informática que permita coordinar la prevención, el control y el combate por parte de los sectores público y privado nacional, de los efectos nocivos provenientes de derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en el territorio nacional, buscando que estas emergencias se atiendan bajo criterios unificados y coordinados"*.

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Ley 17 de 1981

Colombia adhirió a la CITES Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mediante la Ley 17 de 1981 que entró en vigor para Colombia el 29 de noviembre del mismo año. La Convención establece, a nivel internacional, el marco jurídico y los mecanismos procedimentales comunes para prevenir el intercambio comercial internacional de especies amenazadas y para una regulación efectiva del comercio internacional de otras especies. Para tal fin y de acuerdo con el peligro de la especie, la Convención estableció una clasificación en tres Apéndices. El Apéndice I incluye las especies de fauna y flora que por su comercio están en peligro de extinción y para las cuales éste se puede constituir en una amenaza, por lo tanto está prohibido cuando se lleva a cabo con fines comerciales. El Apéndice II incluye las especies que no se encuentran en peligro de extinción pero que corren el riesgo de estarlo si no se controla su comercio. El Apéndice III contiene las especies que cada Estado Parte considere que debe ser objeto de reglamentación con el fin de controlar su exportación.

Considerando la identificación de especies con alguna categoría de amenaza en complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa beneficiaria de la licencia ambiental, listadas en los Apéndices de la citada Convención, en el desarrollo del proyecto objeto de modificación, deberán garantizarse las medidas ambientales dirigidas a su protección.

Convención Marpol Ley 12 de 1981

Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques", dada en Londres el 2 de Noviembre de 1973, y el Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, 1973, firmado en Londres el 17 de Febrero de 1978 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir a los mismos.

El Anexo I estableció prescripciones para la vigilancia continua de las descargas de aguas oleosas y para que los Gobiernos habilitasen instalaciones receptoras en tierra y de tratamiento en las terminales petroleras y puertos. También se definieron zonas especiales en las que regirían normas de descarga más drásticas, que incluyen el Mar Mediterráneo, el Mar Rojo y la zona del Golfo y el

21
f. wu

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Mar Báltico. Estas zonas especiales se implantarían cuando los Estados ribereños interesados contaran con instalaciones adecuadas de recepción para las aguas de lastre y otros residuos oleosos.

Anexo II.- Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel el Anexo II del Convenio del MARPOL de 1973 se ocupó de prevenir o de reducir al mínimo las descargas operacionales y accidentales de estas sustancias perjudiciales al mar, clasificando las sustancias nocivas en cuatro categorías, de la A a la D, según el grado de peligrosidad que presentaban para los recursos marinos, la salud humana o para los atractivos naturales.

Anexo III.- Sustancias perjudiciales en paquetes, contenedores, tanques portátiles y camiones cisterna. El anexo es de aplicación a todos los buques que transporten sustancias perjudiciales en bultos, contenedores, tanques portátiles y camiones cisterna o vagones tanque. Las reglas prescriben la publicación de normas detalladas relativas a embalaje, marcado y etiquetado, documentación, estiba, limitaciones cuantitativas, excepciones y notificaciones con objeto de prevenir o reducir a un mínimo la contaminación ocasionada por sustancias perjudiciales. El objetivo de las reglas del Anexo III del MARPOL era identificar los contaminantes del mar para poderlos embalar o envasar, y estibarlos a bordo de forma que la posibilidad de contaminación accidental sea mínima, así como ayudar a su recuperación mediante marcas claras que ayuden a distinguirlos de otras cargas menos perjudiciales.

Anexo IV.- Aguas Sucias. Las reglas del Anexo IV del MARPOL prohíben a los buques descargar aguas sucias a una distancia inferior a 4 millas de la tierra más próxima, a menos que tengan en funcionamiento instalaciones aprobadas para el tratamiento de las mismas. Las aguas sucias habrán sido trituradas y desinfectadas previamente si se efectúa la descarga a una distancia de entre 4 y 12 millas de la tierra.

Anexo V.- Basuras. El Anexo V prohíbe totalmente tirar plásticos en cualquier lugar del mar y restringe drásticamente las descargas de otros tipos de basura desde los buques en las aguas costeras y "las zonas especiales". El anexo también obliga a los Gobiernos a garantizar la provisión de instalaciones en los puertos y terminales para la recepción de basuras. Las zonas especiales que define el anexo son: la zona del Mar Mediterráneo, la zona del Mar Báltico, la zona del Mar Negro, la zona del Mar Rojo, la zona de los Golfos, la zona del Mar del Norte, la región del Gran Caribe y la zona del Antártico - estas zonas tienen problemas especiales debido al denso tráfico marítimo, o al escaso intercambio de aguas por el carácter cerrado que estos mares tienen.

De la Superposición de Proyectos

El Decreto 2820 de 2010 determina:

"Artículo 26°. Superposición de proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que éstos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley."

Teniendo en cuenta la información allegada a esta Autoridad por AMERICAN PORT COMPANY INC en el oficio con radicado 4120-E1-26360 del 20 de marzo de 2012, se pudo establecer la superposición del mismo, con el Área Marina de Influencia del Proyecto Puerto Nuevo.

21

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Por lo anterior y en desarrollo del artículo 26 citado, esta Autoridad procedió a informar a la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, que dentro del trámite de modificación iniciado mediante Auto 1284 del 30 de abril de 2012, se reconoció como tercero interviniente a la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A, en virtud del Auto 2927 del 13 de septiembre de 2012 y que en ejercicio de su derecho, la sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A, allegó a esta Autoridad mediante radicado 4120-E1-48468 del 20 de septiembre de 2012 escrito en el cual presenta comentarios en relación con la solicitud de modificación presentada por la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, entre las cuales la superposición del proyecto autorizado a la sociedad Portuaria Puerto Nuevo S.A en específico en el costado Este de la zona de depósito de sedimentos.

Así mismo, en el oficio mencionado en el acápite anterior, esta Autoridad le solicitó a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, que demuestre que ambos proyectos pueden coexistir, y que además identifique el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta en los términos establecidos en el artículo 26 del Decreto 2820 de 2010.

Que la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, atendió al requerimiento de esta Autoridad a través del radicado 4120-E1-53649 del 31 de Octubre de 2012.

De los conceptos de otras autoridades

El Decreto 2820 de 2010 señala:

Artículo 31°. Procedimiento para la modificación de la licencia ambiental. (...)

Allegada la información por parte del interesado o el concepto de las otras autoridades o en caso de no requerirse la misma, la autoridad ambiental competente decidirá sobre la viabilidad de la modificación en un término que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, la cual se notificará y publicará en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Contra la resolución por la cual acepta o niega la modificación procede el recurso de reposición.

Parágrafo. *Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto contarán con un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

Así mismo, y en el evento en que se haya hecho requerimiento de información adicional sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, las autoridades ambientales deberán emitir el correspondiente concepto técnico en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la radicación de la información adicional."

Que atendiendo dicha norma, con el radicado 4120-E2-33483 del 23 de mayo de 2012, esta Autoridad solicitó al INVEMAR, se emitiera concepto técnico de la visita realizada el 31 de mayo y 1 de junio de 2012, que fue debidamente acompañada por funcionarios de dicha institución, con el fin de tenerlo en cuenta en el concepto técnico que esta Autoridad se encuentra desarrollando para la modificación de la licencia ambiental solicitada por la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC.

Que al respecto, las autoridades atendieron la solicitud de concepto técnico con los siguientes radicados:

- ↳ La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- con el radicado 4120-E1-37820 del 26 de junio de 2012

4
f. we

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

- El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andrés" – INVEMAR- mediante radicado 4120-E1-44173 del 22 de agosto de 2012.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Como consecuencia de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental No. 1163 del 20 de agosto de 1993, modificada por las Resoluciones número 452 del 3 de mayo de 1996, 0904 de 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, 0879 del 14 de agosto de 2003, 251 de 10 marzo de 2004, 91 del 18 de noviembre de 2011, y una vez evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, se expidió el **Concepto Técnico N° 2111 del 6 de diciembre de 2012**, que forma parte integral de este acto administrativo y en el cual se hacen las siguientes consideraciones:

(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

2.1 Objetivo

Presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las obras de dragado necesarias para el cumplimiento de la obligación de cargue directo a buques en el Puerto de American Port Company Inc (APCI). Cuando las actividades de dragado sean completadas, las instalaciones del Puerto de American Port Company Inc (APCI), estarán capacitadas para adelantar completamente (100%) el cargue directo a los buques Panamax y Cape Size, y de esta manera cumplir completamente con los requisitos técnicos de todos los decretos aplicables vigentes.

2.2 Localización

Las instalaciones de Puerto Drummond, operado por la Compañía American Port Company Inc. APCI, se encuentran localizadas en el Municipio de Ciénaga en la ensenada Aicatraz, sobre un tramo de la línea de costa comprendida entre el río Toribio y la quebrada El Doctor."

Que el Concepto Técnico 2111 del 6 de diciembre de 2012, precisó, lo siguiente en cuanto a la Descripción de las actividades necesarias para el desarrollo del dragado, objeto del trámite de modificación de licencia ambiental, así:

(...)

APCI describe las actividades necesarias para el desarrollo del dragado que complementan las obras necesarias para el cumplimiento de la obligación del cargue directo.

En la descripción se establece que se dragara un volumen total aproximado de 14 millones de metros cúbicos, los cuales corresponden al dragado de profundización inicial de la zona de maniobras necesarias para el cargue de los buques que atenderá APCI (12 millones de metros cúbicos), así como el dragado de anual de mantenimiento (2 millones de metros cúbicos), con el fin de mantener profundidades disponibles de 22 m, la cual es necesaria para atender el calado de buques Cape Size, los cuales son los más grandes que se atienden en la zona portuaria de Ciénaga para el cargue de Carbón.

Para la determinación del sitio de Botadero, APCI expone en el documento de modificación entregado a esta Autoridad apartes de los estudios y criterios utilizados por la empresa Puerto Nuevo S.A., esto con el fin de proponer su zona de botadero en uno de los costados de la misma zona de botadero de PNSA. Actualmente PNSA se encuentra realizando labores de dragado en la zona con el fin de conformar el canal de acceso a la Zona Portuaria de Ciénaga y la dársena de maniobras para la atención de los buques que llegaran a sus instalaciones. Vale la pena aclarar en este punto, que la empresa PNSA cuenta con aprobación de una zona de botadero establecida en dirección noreste de la zona donde se están realizando los dragados, la cual cuenta con profundidades entre 80 y 120 m, ubicada en una zona distal, y a una distancia de aproximadamente 10 km de la línea de costa. La autorización de esta zona de botadero se otorgó mediante Resolución 1493 del 25 de Julio de 2011, modificada por la Resolución 314 del 09 de Mayo de 2012 y por la Resolución 601 del 31 de Julio de 2012, estableciéndose las siguientes características para la zona de botadero:

(...)

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

4. Autorizar la zona de botadero de sedimentos de material de dragado, delimitada por las siguientes coordenadas y con las siguientes características:
- Coordenadas del área definida en el costado Este al Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de TELEFÓNICA-TELECOM:

**Área en el costado Este del Cable Submarino
"Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom**

| Este | Norte | ID | Este | Norte |
|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 973.645 | 1.721.556 | 32 | 976.569 | 1.723.015 |
| 975.098 | 1.722.791 | 33 | 976.513 | 1.722.928 |
| 975.140 | 1.722.802 | 34 | 976.457 | 1.722.839 |
| 975.227 | 1.722.622 | 35 | 976.412 | 1.722.762 |
| 975.336 | 1.722.858 | 36 | 976.352 | 1.722.657 |
| 975.355 | 1.722.867 | 37 | 976.282 | 1.722.545 |
| 975.386 | 1.722.683 | 38 | 976.211 | 1.722.451 |
| 975.413 | 1.722.897 | 39 | 976.135 | 1.722.363 |
| 975.443 | 1.722.914 | 40 | 976.049 | 1.722.266 |
| 975.478 | 1.722.933 | 41 | 975.882 | 1.722.095 |
| 975.540 | 1.722.992 | 42 | 975.794 | 1.722.046 |
| 975.598 | 1.723.053 | 43 | 975.565 | 1.721.986 |
| 975.644 | 1.723.107 | 44 | 975.418 | 1.721.987 |
| 975.690 | 1.723.173 | 45 | 975.328 | 1.721.994 |
| 975.747 | 1.723.267 | 46 | 975.218 | 1.721.986 |
| 975.796 | 1.723.350 | 47 | 975.197 | 1.721.983 |
| 975.844 | 1.723.433 | 48 | 975.109 | 1.721.971 |
| 975.898 | 1.723.528 | 49 | 975.098 | 1.721.970 |
| 975.958 | 1.723.631 | 50 | 975.009 | 1.721.921 |
| 976.009 | 1.723.717 | 51 | 974.932 | 1.721.877 |
| 976.105 | 1.723.685 | 52 | 974.823 | 1.721.812 |
| 976.202 | 1.723.649 | 53 | 974.717 | 1.721.752 |
| 976.301 | 1.723.615 | 54 | 974.557 | 1.721.669 |
| 976.405 | 1.723.578 | 55 | 974.458 | 1.721.629 |
| 976.510 | 1.723.542 | 56 | 974.313 | 1.721.581 |
| 976.619 | 1.723.506 | 57 | 974.210 | 1.721.577 |
| 976.678 | 1.723.487 | 58 | 974.096 | 1.721.573 |
| 976.753 | 1.723.308 | 59 | 973.996 | 1.721.569 |
| 976.739 | 1.723.224 | 60 | 973.897 | 1.721.562 |
| 976.666 | 1.723.153 | 61 | 973.845 | 1.721.556 |
| 976.618 | 1.723.091 | | | |

- Coordenadas del Área definida en el Costado Oeste al Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de TELEFÓNICA-TELECOM:

**Área en el costado Oeste del Cable Submarino
"Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom**

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 1 | 973.823 | 1.722.376 | 23 | 971.966 | 1.722.160 |
| 2 | 973.001 | 1.721.567 | 24 | 972.018 | 1.722.235 |
| 3 | 972.995 | 1.721.566 | 25 | 972.053 | 1.722.312 |
| 4 | 972.903 | 1.721.557 | 26 | 972.086 | 1.722.389 |
| 5 | 972.829 | 1.721.547 | 27 | 972.195 | 1.722.381 |

21
f. we

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 6 | 972.734 | 1.721.533 | 28 | 972.244 | 1.722.381 |
| 7 | 972.615 | 1.721.515 | 29 | 972.340 | 1.722.381 |
| 8 | 972.515 | 1.721.505 | 30 | 972.416 | 1.722.384 |
| 9 | 972.392 | 1.721.495 | 31 | 972.515 | 1.722.393 |
| 10 | 972.288 | 1.721.489 | 32 | 972.593 | 1.722.401 |
| 11 | 972.141 | 1.721.480 | 33 | 972.697 | 1.722.412 |
| 12 | 972.047 | 1.721.475 | 34 | 972.822 | 1.722.420 |
| 13 | 971.965 | 1.721.527 | 35 | 972.930 | 1.722.421 |
| 14 | 971.950 | 1.721.553 | 36 | 973.088 | 1.722.407 |
| 15 | 971.907 | 1.721.637 | 37 | 973.209 | 1.722.392 |
| 16 | 971.858 | 1.721.724 | 38 | 973.296 | 1.722.377 |
| 17 | 971.835 | 1.721.773 | 39 | 973.366 | 1.722.367 |
| 18 | 971.848 | 1.721.807 | 40 | 973.461 | 1.722.364 |
| 19 | 971.873 | 1.721.876 | 41 | 973.528 | 1.722.362 |
| 20 | 971.899 | 1.721.945 | 42 | 973.628 | 1.722.364 |
| 21 | 971.928 | 1.722.017 | 43 | 973.728 | 1.722.369 |
| 22 | 971.956 | 1.722.088 | 44 | 973.823 | 1.722.376 |

- Ancho de la zona de protección del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de TELEFÓNICA-TELECOM: 600 m, 300 m el Oeste y 300 m al Este del eje del trazado del cable submarino.
- Taludes de configuración del depósito:
 - ✓ 10H:1V Área definida en el costado Este;
 - ✓ 8H:1V Área definida en el costado Oeste.
- Cota de coronación del depósito: -75 m, en las áreas definidas a lado y lado del cable submarino.
- Capacidad autorizada para el proyecto Puerto Nuevo de la zona de botadero propuesta:
 - ✓ 17.000.000 m³ para el Área definida en el costado Este
 - ✓ 15.000.000 m³ para el Área definida en el costado Oeste

Total de volumen Autorizado a PNSA en la zona de botadero 32'000.000 m³".

Según lo anteriormente detallado, y revisando las coordenadas propuestas para zona de botadero del proyecto de APCI, se tienen las siguientes consideraciones:

- Las coordenadas propuestas por APCI para la zona de botadero definida para el proyecto de PNSA, no coincide completamente con la establecida para el proyecto de PNSA, en la Zona Portuaria de Ciénaga. Hacen falta algunas coordenadas para definir el polígono que delimita el Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom

El Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom se encuentra definida por las siguientes coordenadas, y deberán ser mantenidas para usar esta zona como zona de botadero:

Tabla 1. Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 1 | 973.845 | 1.721.556 | 32 | 976.569 | 1.723.015 |
| 2 | 975.098 | 1.722.791 | 33 | 976.513 | 1.722.928 |
| 3 | 975.140 | 1.722.802 | 34 | 976.457 | 1.722.839 |
| 4 | 975.227 | 1.722.822 | 35 | 976.412 | 1.722.762 |
| 5 | 975.336 | 1.722.858 | 36 | 976.352 | 1.722.657 |
| 6 | 975.355 | 1.722.867 | 37 | 976.282 | 1.722.545 |

4

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 7 | 975.386 | 1.722.883 | 38 | 976.211 | 1.722.451 |
| 8 | 975.413 | 1.722.897 | 39 | 976.135 | 1.722.363 |
| 9 | 975.443 | 1.722.914 | 40 | 976.049 | 1.722.266 |
| 10 | 975.478 | 1.722.933 | 41 | 975.882 | 1.722.095 |
| 11 | 975.540 | 1.722.992 | 42 | 975.794 | 1.722.046 |
| 12 | 975.598 | 1.723.053 | 43 | 975.565 | 1.721.986 |
| 13 | 975.644 | 1.723.107 | 44 | 975.418 | 1.721.987 |
| 14 | 975.690 | 1.723.173 | 45 | 975.328 | 1.721.994 |
| 15 | 975.747 | 1.723.267 | 46 | 975.218 | 1.721.986 |
| 16 | 975.796 | 1.723.350 | 47 | 975.197 | 1.721.983 |
| 17 | 975.844 | 1.723.433 | 48 | 975.109 | 1.721.971 |
| 18 | 975.898 | 1.723.528 | 49 | 975.098 | 1.721.970 |
| 19 | 975.958 | 1.723.631 | 50 | 975.009 | 1.721.921 |
| 20 | 976.009 | 1.723.717 | 51 | 974.932 | 1.721.877 |
| 21 | 976.105 | 1.723.685 | 52 | 974.823 | 1.721.812 |
| 22 | 976.202 | 1.723.649 | 53 | 974.717 | 1.721.752 |
| 23 | 976.301 | 1.723.615 | 54 | 974.557 | 1.721.669 |
| 24 | 976.405 | 1.723.578 | 55 | 974.458 | 1.721.629 |
| 25 | 976.510 | 1.723.542 | 56 | 974.313 | 1.721.581 |
| 26 | 976.619 | 1.723.506 | 57 | 974.210 | 1.721.577 |
| 27 | 976.678 | 1.723.487 | 58 | 974.096 | 1.721.573 |
| 28 | 976.753 | 1.723.308 | 59 | 973.996 | 1.721.569 |
| 29 | 976.739 | 1.723.224 | 60 | 973.897 | 1.721.562 |
| 30 | 976.666 | 1.723.153 | 61 | 973.845 | 1.721.556 |
| 31 | 976.618 | 1.723.091 | | | |

Fuente: Resolución 601 de Julio 31 de 2012 del Expediente 4276 del proyecto "Construcción y Operación de Puerto Nuevo"

- El talud de configuración del depósito autorizado por esta Autoridad en el área definida en el costado este del cable submarino de la zona de botadero es de 10H:1V, esto con el fin de crear un depósito con taludes menos inclinados, y garantizar mayor seguridad al cable de fibra óptica de la empresa Telefónica – Telecom. Se deberá seguir manteniendo el talud de 10H:1V como medida de seguridad para el cable de fibra óptica.
- La capacidad autorizada en el área definida en el costado este del cable submarino de la zona de botadero es de 17.000.000 m³. APCI propone realizar el vertido del material producto de sus actividades de dragado en esta área, y calcula un volumen de aproximadamente 14.000.000 m³. Es decir, que se deberá autorizar una mayor capacidad para este costado del botadero, con una capacidad aproximada de 31.000.000 m³. Esto define una cota de coronación final del depósito en este costado que pasará de -75 m.s.n.m., con las actividades de PNSA, a aproximadamente -67 m.s.n.m, con las actividades de APCI, esto último con un talud de 8H: 1V.

Además, y en relación a los oficios, y sus respectivos anexos, presentados a esta Autoridad por PNSA y APCI sobre la zona de botadero se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

- APCI presenta en su oficio de respuesta a esta Autoridad la situación de profundidades disponibles en la zona de botadero para los días 08, 09 y 10 de octubre de 2012, fecha en la cual PNSA había realizado casi la totalidad de los dragados de profundización para la conformación del canal de acceso y su zona de maniobras para el cargue directo. Dicha información hace parte el anexo 1 de la respuesta de APCI, documento titulado INFORME TÉCNICO - RESULTADOS OBTENIDOS EN EL LEVANTAMIENTO BATIMÉTRICO DE PRECISIÓN EN EL ÁREA DE BOTADERO, LA CUAL ESTÁ UBICADA EN EL NOR-OESTE DE LA ZONA DE CONCESIÓN DE LA COMPAÑÍA DRUMMOND LTD. COLOMBIA EN EL PUERTO DE CIÉNAGA, MAGDALENA. – BATIESTUDIOS S.A.S – CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, OCTUBRE 10 DE 2012.

JL
/ uc

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

De los resultados de la batimetría realizada esta Autoridad puede concluir lo siguiente:

- Se encontraron profundidades máximas mayores a los 120 metros en la zona de botadero, sobretodo en el costado Este del mismo, las cuales superan las profundidades iniciales tenidas en cuenta para la aprobación de dicha zona.
- Teniendo en cuenta la situación del botadero en la fecha del levantamiento realizada y el volumen solicitado por APCI para disposición en el costado Este del mismo, esta Autoridad procedió a realizar el cálculo de la capacidad máxima de dicha área de botado. Para lo anterior se tuvo en cuenta aspectos ya definidos para el costado Este de la zona de botadero en la Resolución 314 del 09 de mayo de 2012, tal como las coordenadas de definición de dicho costado y la cota de coronación del depósito de -75 m.

El volumen disponible obtenido para el costado Este del botadero es de aproximadamente 40.000.000 m³, lo cual supera ampliamente lo autorizado por esta Autoridad en dicha Resolución para PNSA, el cual es un volumen de 17.000.000 m³. En este cálculo se tuvo en cuenta, además, la conformación de taludes 8H:1V tal como los propone APCI para el vertido de su material proveniente de profundización de obras de dragado para la zona de maniobra, y el cual fue establecido para el costado Oeste de la zona de botadero en la Resolución 314 del 09 de mayo de 2012.

- El documento anexo presentado por PNSA y titulado ANÁLISIS DE LA POSIBILIDAD DEL CAMBIO EN LA COTA DEL BOTADERO DE PUERTO NUEVO menciona en la página 4.9 que:

(...) "...En el caso de la zona de Puerto Nuevo, el periodo del oleaje varía entre 0.5 y 11.5 s, (...)

Si se considere un periodo, T, de 12 segundos, es posible calcular la profundidad a la cual dicho oleaje no tiene incidencia en el fondo o, lo que es lo mismo, es posible calcular la profundidad que es considerada "aguas profundas" o "profundidades indefinidas" como aquella en la que la longitud de onda no es modificada.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta los anexos presentados por APCI en su oficio de respuesta a esta Autoridad se tiene lo siguiente:

ANEXO 2. ASESORÍA TÉCNICA Y ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DE LAS OBRAS DEL DRAGADO Y DEPÓSITO DEL MATERIAL DEL CANAL DE ACCESO A PUERTO DRUMMOND SOBRE LA DINÁMICA LITORAL. AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. - MEDELLÍN, OCTUBRE 25 DE 2012)

(...)

De igual manera se realizó un análisis detallado de los datos de oleaje registrados por las Boyas de oleaje de la DIMAR, fondeada en Barranquilla, de forma tal que se pueda establecer las frecuencias de presentación que tienen los diferentes periodos con los que se propaga el oleaje en la zona de interés, y definir con exactitud los diferentes umbrales que determinan el límite de aguas profundas, intermedias y someras.

(...)

Los datos de este Boya se tienen disponibles para un periodo de registro comprendido entre 23 de marzo de 2006 y el 20 de abril de 2009.

(...)

De la gráfica anterior (refiriéndose a la figura 3 dicho anexo)² se puede observar que el comportamiento de la altura de ola a lo largo de año es de carácter bimodal, con máximos en los primeros meses del año, donde los vientos son fuertes y en los meses de junio donde se presente el veranillo de San Juan. Los valores mínimos para altura de ola se presentan en los meses de mayo y en los meses de septiembre-octubre para los cuales se presenta una disminución en los vientos en el Caribe.

(...)

² Ver figura 3. Serie de datos de Hs en la boya Barranquilla con un registro comprendido entre 23 de marzo de 2006 y el 20 de abril de 2009, en concepto técnico 2111 del 6 de diciembre de 2012

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Los valores de altura de ola que se presentan en la serie van del orden de los centímetros $H_{smin}=0.30$ m hasta valores máximos que alcanzan $H_{smax}= 4.5$ m, con una media de $H_{smed}=1.67$ m. En la gráfica se logra notar un comportamiento bimodal del oleaje, en el cual se pueden identificar dos picos de oleaje, el primero alrededor de 1 m de altura y el segundo rondando los 2 m de altura de ola.

(...)

De la gráfica anterior se puede apreciar la concentración de periodos alrededor de los 4 y 10 segundos, característica de oleajes en el Caribe colombiano. La media para los periodos está cercano a los 7.1 segundos y los periodos máximos son del orden de los 11 a 12 segundos.

| Tp | N | Frecuencia (%) |
|--------------|--------------|----------------|
| 2 | 5 | 0,04% |
| 3 | 25 | 0,18% |
| 4 | 232 | 1,71% |
| 5 | 857 | 6,32% |
| 6 | 2881 | 21,24% |
| 7 | 4486 | 33,07% |
| 8 | 3296 | 24,30% |
| 9 | 1349 | 9,94% |
| 10 | 282 | 2,08% |
| 11 | 61 | 0,45% |
| 12 | 44 | 0,32% |
| 13 | 12 | 0,09% |
| 14 | 15 | 0,11% |
| 15 | 21 | 0,15% |
| 16 | 0 | 0,00% |
| total | 13566 | 100,00% |

Figure 7. Frecuencia de presentación de los Periodos de Pico Tp

En la Figura 7 se puede ver claramente las frecuencias de presentación que tiene cada uno de los diferentes Periodos de Pico Tp. Es importante resaltar que el 95% de los oleajes se presentan con un Tp entre 5 y 9 segundos. **De igual forma se ve que periodos superiores a 11 segundos solo se presentan en un 1,13% de los casos. (Subrayado fuera del texto)**

ANEXO 3. USO DEL AREA DE BOTADERO AUTORIZADO PARA LA SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A. PARA EL DRAGADO DE DRUMMOND LTD - Informe técnico - HIDROMET LTDA

Se utilizó el reanálisis de vientos NARR (Análisis Regional del Atlántico Norte, [1]) de 32 años de preuso-datos para generar los campos de oleaje en aguas profundas. Este reanálisis de vientos es de mejor resolución con respecto a los reanálisis existentes de la NOAA y de JAR (japonés), con las series continuas de cada 3 horas desde el año 1978.

(...)

El modelo regional fue calibrado y verificado con datos de la boya fija de la NOAA ubicada en el centro del Caribe occidental.

Para la caracterización del clima marítimo a largo plazo en la zona de Pozos Colorados se utilizó la serie de tiempo de oleaje de 30 años de datos modelada en Simulating Wave Nearshore, (Figura 1). Dos años de la serie de 32 años fueron perdidos por fallas técnicas del reanálisis.

(...)

La frecuencia acumulada de los datos de altura significativa con dependencia en el tiempo (Figura 3) muestra que existe una probabilidad del 50% de ocurrencia de una altura de ola significativa de 1.589 m aproximadamente.

(...)

41
/ Uu

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

La función de distribución nos da la probabilidad de no excedencia, donde según la Figura 4 el 50% del tiempo la ola no excede en 1.52 m y el 95% del tiempo la ola no excede de 3.2 m en el año medio.

La probabilidad conjunta del período y la altura de ola en una dirección específica, muestra el estado de mar mas frecuente, de acuerdo a la Figura 2, donde se señaló que la dirección mas frecuente es NE y la que tiene un porcentaje menor, pero con mayor energía es la dirección ENE. Debido a la relevancia que toman estas dos direcciones se muestra su probabilidad conjunta en las Tablas 1 y 2.

(...)

Tabla 3. Estado de mar mas frecuente en régimen medio

| DIRECCION | ALTURA SIGNIFICATIVA | PERÍODO DE LA OLA |
|-----------|----------------------|-------------------|
| NE | 1.5-2 | 5-7 |
| ENE | 2-2.5 | 5-7 |
| | 3-3.5 | 7-9 |

(...)

De acuerdo al régimen medio de la zona, se escogió de manera representativa los siguientes estados de mar:

| Hs | Tp | Dir |
|-----|----|-------|
| 2 | 7 | 45° |
| 3.5 | 9 | 67.5° |

- En relación a las modelaciones realizadas en el Anexo 3 del oficio de APCI denominado USO DEL AREA DE BOTADERO AUTORIZADO PARA LA SOCIEDAD PUERTO NUEVO S.A. PARA EL DRAGADO DE DRUMMOND LTD - Informe técnico - HIDROMET LTDA

Los resultados de las modelaciones realizadas, en las cuales se propagan oleajes de regimenes medios y extremos para las condiciones antes del vertido del material dragado por PNSA, en las condiciones encontradas en el levantamiento realizado en el mes de octubre de 2012 y suponiendo el vertido de material de dragado necesario para la conformación de la zona de maniobras para el cumplimiento del cargue directo, demuestra que no hay diferencias significativas de los oleajes con dichos vertimientos".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto en los documentos anexos tanto de PNSA como de APCI y determinando que cada una de las bases de datos utilizadas son de fuentes diferentes, se coincide con que en la zona del proyecto se presentan oleajes con periodos entre 0.5 y 12 s, pero estos últimos, que son los máximos, no son los mas frecuentes en la zona del Caribe Colombiano, y como tal no hacen parte del régimen medio del oleaje en esta zona el cual es el que define las condiciones de la línea de costa por su frecuencia de ocurrencia.

Si se analiza la información allegada por PNSA, la gráfica 4.2 nos muestra que oleajes con periodos superiores a 11s son poco probables en la zona del botadero, y que su ocurrencia es menor al 5% del tiempo. En relación al Anexo 2 del oficio de APCI, y teniendo en cuenta la figura 7 del mismo, se puede corroborar que oleajes con periodos superiores a 11 s solo tienen una frecuencia de ocurrencia en la zona del 1.13 %, porcentaje muy bajo y que no haría parte del régimen medio de oleaje. Por otra parte, y analizando el documento Anexo 3 al oficio de APCI, se hace un análisis para el régimen medio del oleaje, al cual es definido para las direcciones mas frecuentes, las cuales son NE y ENE, con alturas de ola de 2 y 3.5 m y periodos de 7 y 9 s respectivamente, valores que son tomados como los máximos encontrados para dichas direcciones.

Así se demuestra que a pesar de que si se podrían presentar cambios en los oleajes con periodos superiores a 11 s por tener la zona de botadero una cota de coronación superior a los -75 m, esto sería poco probable por la poca frecuencia de ocurrencia de oleajes en esta zona que presenten dichos periodos, lo cual hace improbable que esto determine un cambio en la línea de costa en los puertos carboníferos de Ciénaga. De igual manera, y en caso de presentarse alguna alteración del oleaje por pérdida de profundidades indefinidas, se hace poco probable que esta transformación, de un porcentaje muy bajo de las olas que se presentan en

21

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

la zona, pudieran llagar a influenciar la línea de costa, esto debido a la distancia a la que se encuentra el botadero de la misma (mayor a 9 Km)

Adicionalmente, y analizando la gráfica presentada por PNSA en la figura 4.3 de su anexo, en caso que la nueva cota de coronación para la zona de botadero se definiera en -67m, cota propuesta por APCI, esto no significaría afectación significativa de pérdida de profundidades indefinidas para los oleajes de la zona, puesto que el cambio en la longitud de onda para esta cota sería de aproximadamente un 2%, para olas que se presentan solo en un 1.13% del tiempo, lo cual constituye un porcentaje muy bajo.

Por lo anteriormente expuesto, se considera resalta las inquietudes presentadas dentro el presente procedimiento de modificación de Licencia Ambiental por PNSA en su oficio con radicado 4120-E1-48468 del 20 de Septiembre de 2012, y donde se manifestaban temas relacionados con:

- Posible afectación de la Línea de Costa
- Disminución de la capacidad del Botadero
- Eventuales Fallas del Talud del Botadero

Por último, y en relación a lo mencionado por Puerto Nuevo en su oficio sobre posibles interferencias a las actividades de construcción y operación de Puerto Nuevo, esta Autoridad considera que APCI deberá monitorar la zona dragada por Puerto Nuevo, con el fin de estabilizar la posible afectación que el dragado de APCI pueda generar en la zona de maniobras de Puerto Nuevo, para ello APCI deberá entregar una batimetría del área ya dragada por Puerto Nuevo antes del inicio de sus actividades de dragado, y mensualmente deberá realizar una batimetría de control durante su dragado a fin de establecer la posible afectación a la que se refiere PNSA. En caso de encontrarse afectación por las actividades de dragado de APCI en el área ya dragada por Puerto Nuevo, se deberán plantear medidas que mitiguen dicha afectación y que garanticen la futura operación del terminal de Puerto Nuevo.

Así las cosas y teniendo en cuenta todos los requerimientos solicitados para la autorización ambiental de una zona de botadero para los sedimentos provenientes de actividades de dragados de gran magnitud en la zona portuaria de Ciénaga con el fin de dar cumplimiento a la obligación de cargue directo, la cual debía cumplir con capacidad suficiente para almacenar el material proveniente del dragado y, principalmente, con condiciones físicas que garantizaran la depositación del material a ventar y mantener la conservación del banco de corales de las ánimas, y teniendo en cuenta que existiendo capacidad de almacenamiento en una zona previamente estudiada y ya afectada por volúmenes de dragado del proyecto PNSA, se considera viable que se siga utilizando para ventar los materiales provenientes del dragado del proyecto de American Port Company Inc. El Área del costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Doméstico".

Se encuentra viable la aprobación del vertido del material proveniente de las actividades de dragado de profundización para la conformación de la zona de maniobras necesarias para el cargue directo de la Sociedad American Port Company Inc en un volumen total de 12.000.000 de m³ en el denominado Costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Doméstico" de TELEFÓNICA-TELECOM.

En relación con los dragados de mantenimiento para dicha empresa, esta Autoridad encuentra viable que APCI deposite el resultado de dicho dragado en la misma zona, siempre y cuando garantice la capacidad necesaria para depositar los 17.000.000 m³ aprobados a PNSA para sus dragados y se cuente con una cota de coronación máxima de -75 m que, a pesar de haber demostrado que al subir a valores por encima de los -70 m no habría modificación o incidencia alguna, por seguridad y conservación del depósito que se conformará se considera pertinente. En el momento en que se alcance dicha cota, APCI deberá buscar una zona para la depositación de sus volúmenes de mantenimiento, la cual se considera pertinente establecer, según las necesidades en el tiempo, en un área adyacente al Costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Doméstico" de TELEFÓNICA-TELECOM en el costado norte del mismo, siguiendo el mismo contorno de profundidades iniciales encontradas en dicha zona; para ello deberá solicitar ante esta Autoridad Trámite de Modificación de la Licencia.

Aunque los monitoreos establecidos al proyecto de Puerto Nuevo, en relación con la actividad de dragado, ha determinado hasta el momento que no hay afectación al banco de corales de las ánimas, se considera acertado al establecer para el proyecto de American Port Company Inc que la zona de vertido del material que se draga será depositada en el Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Doméstico"

21
J. Luc

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Además, es importante establecer que la conformación de la zona de botadero para APCI, debe realizarse con la metodología planteada por la empresa, pero siempre ir acumulando el material en celdas de este a oeste, con el fin de garantizar que se vaya acumulando mayor volumen inicialmente en celdas más alejadas del cable submarino."

Ahora bien, el Concepto Técnico referido señala lo siguiente, en relación al Concepto emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPOMAG y el Concepto emitido por el Instituto de Investigaciones Marina y Costeras "José Benito Vives de Andrés" - INVEMAR

1. Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPOMAG

(...)

El concepto técnico emitido por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpomag, en relación con las obras de dragado de la zona de dársena necesaria para la implementación del cargue directo en el puerto carbonífero de American Port Company Inc, ha incluido consideraciones y recomendaciones técnicas, tales como el monitoreo y seguimiento de los parámetros y variables involucrados en el medio marino., las cuales serán tenidas en cuenta an dentro del concepto técnico que emita esta Autoridad y los requerimientos que se establezcan a APCI para la ejecución de las obras.

En relación al volumen necesario para los dragados de mantenimiento, se aclara que APCI en el estudio presentado para la presente modificación menciona que es un 10% del volumen inicial, en el capítulo de la descripción del proyecto, y el 20% del volumen inicial, en los impactos significativos. Durante la visita realizada para la modificación, se especificó que era el 20 %, y sobre ese porcentaje se realiza la presente modificación."

2. Instituto de Investigaciones Marina y Costeras "José Benito Vives de Andrés" - INVEMAR

(...)

En relación con el AID, es importante indicarla a INVEMAR, que para el puerto ya se autorizó, en una anterior modificación de licencia, un AID para la construcción de obras tendientes a la implementación del cargue directo, tanto an tierra como an mar. En la presente modificación de la licencia ambiental, el AID corresponde sólo al área marina que será dragada para adecuar la zona de dársena de maniobras para la implementación del cargue directo, por lo que aquí sólo se ampliará el AID marina ya autorizada para incluir esta última. Esto quiere decir que, la identificación de los elementos ambientales (físico bióticos y sociales) existentes en la zona, ya fue realizada, tanto para la zona terrestre, como para la zona marina del proyecto, lo cual fue considerado por esta Autoridad con el fin de realizar la presente modificación. Aunque el estudio presentado por APCI no es claro en evidenciar como fue colectada parte de la información que lo compona, en especial an temas como la caracterización oceanográfica, esta Autoridad se apoyó en estudios previos presentados por la empresa para la modificación anterior, que incluyeron, de manera clara y precisa, toda las fuentes y la información pertinente al área marina del proyecto.

En relación a la necesidad de una batimetría actualizada, esta Autoridad considera que es pertinente, y que deberá hacer parte de las actividades de predragado del proyecto, por lo cual será requerido en el presenta concepto técnico, dentro de la Ficha del PMA que apliqué para su ejecución.

En relación al comentario relacionado con la caracterización de las aguas marinas, se aclara que esta se hizo en un área muy cercana a la zona donde se desarrollaran las obras de infraestructura marina del proyecto, lo cual establece las condiciones ambientales de en este sentido. Es necesario realizar una ampliación de dicha red, puesto que dos puntos resultan insuficientes para llevar un adecuado seguimiento y control ambiental en relación a la magnitud de las actividades de dragado que se desarrollaran, por lo que se solicitará en el presente concepto técnico realizar dicha ajuste con el fin de incluir mayor número de estaciones de monitoreo, tanto de calidad de aguas marinas,

41

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

como de sedimentos, inclusive en la zona determinada para botadero. Es necesario aclarar que parte de este ajuste ya fue solicitado en la Resolución 091 de noviembre de 2011, donde se modificó la licencia inicial de APCI, con el fin de incluir obras y actividades tendientes al cumplimiento del cargue directo, exceptuando el dragado.

Sobre los sitios prioritarios dentro del AII del proyecto a que se hace alusión en el concepto técnico de Invermar, y una vez observada la ubicación de los mismos, es importante indicar que estos se localizan dentro del AID marina y terrestre de otro proyecto portuario diferente a APCI.

En relación con las comunidades bióticas marinas, se tuvieron en cuenta todas las observaciones realizadas a las comunidades plantónicas, bentónicas e icticas marinas, dentro del Programa de Seguimiento y Monitoreo a las Comunidades Bióticas Marinas (PD-PMO-B-03), y se incluyen en lo pertinente las relacionadas con la actualización de los monitoreos, número de estaciones por monitorear, descripción de la metodología de monitoreo, época climática de realización de los monitoreos y metodología para determinar biomasa fitoplanctónica y zooplanctónica, personal requerido, equipos y métodos de muestreo, análisis necesarios para cuantificar los recursos y el cronograma.

Igualmente, sobre las recomendaciones hechas tanto a la ficha de manejo PD-PMA-S-02 denominada "Manejo de Sustratos Artificiales para Comunidades Bióticas Marinas", se incluyen en lo pertinente las indicaciones y sugerencias planteadas por Invermar.

Se considera importante tener en cuenta el concepto del INVEMAR, sobre la necesidad de aunar esfuerzos por parte de las Empresas portuarias presentes en el área de Ciénaga junto con las entidades competentes y la participación de las comunidades de pescadores del Área de Influencia Directa AID, para la realización del monitoreo pesquero. Esto permitirá la obtención de información regional tanto de las actividades pesqueras como de los recursos pesqueros existentes, que permitan identificar si es del caso, posibles impactos relacionados con las actividades portuarias a nivel regional y la toma de decisiones de las autoridades ambientales, en el sentido de ajustar las medidas de manejo ambiental o implementar nuevas medidas de manejo.

De otra parte se considera pertinente para la realización del monitoreo pesquero la consulta de trabajos llevados a cabo por el INPA, Universidad del Magdalena, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Colciencias, entre otras instituciones; que pueden brindar insumos para la formulación del dicho monitoreo.

En relación al comentario realizado por el INVEMAR en relación a que "En términos generales, el EIA en lo relativo a la caracterización de aspectos socioeconómicos en sus lineamientos de participación, delimitación de sus AID e AII, zonificación ambiental y de manejo, PMA, y programa de seguimiento y monitoreo del proyecto, describe información básica que contribuye parcialmente a la toma de decisiones en materia de licenciamiento ambiental. Por tanto, se recomienda mejorar los aspectos metodológicos citados, así como llenar algunos vacíos de información mencionados en el texto del concepto", esta Autoridad aclara que la presente modificación por inclusión de actividades de dragado es complementaria a la modificación inicial realizada para el desarrollo de obras marinas con el fin de dar cumplimiento a la obligación del cargue directo, la cual fue aprobada mediante Resolución 91 del 18 de Noviembre de 2011. Por lo anterior para la presente modificación esta Autoridad tuvo en cuenta la información entregada en los documentos que hicieron parte, tanto de la modificación aprobada mediante Resolución 91 del 18 de Noviembre de 2011, como de la presente solicitud, ello con el fin de contar con información completa en aspectos como: lineamientos de participación, delimitación de áreas de influencia del proyecto, zonificación ambiental y de manejo, programas que componen el PMA y el Plan de monitoreo y Seguimiento, de conformidad a las especificaciones de la zona donde se desarrollarán las actividades objetos de la modificación. Por lo cual esta Autoridad considera pertinente y reunida toda la información necesaria que le permita la toma de decisión sobre la viabilidad ambiental de la presente modificación."

21
f. we

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Continúa el Concepto Técnico 2111 del 2012, indicando lo siguiente frente a las Áreas de Influencia del Proyecto

ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA - AID

Los evaluadores técnicos de la Autoridad teniendo en cuenta las coordenadas en las que se definen los polígonos que conforman las AID físico - bióticas del proyecto de APCI, y el AID para la zona de botadero hace una grafica³ y a partir de ésta, presentan las siguientes consideraciones, así:

1. **Respecto del Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta del Proyecto APCI, determina:**

(...)

- *El Área de Influencia Directa del proyecto de American Port Company Inc (APCI) solicitada en esta modificación, es mayor a la aprobada por esta Autoridad en la modificación realizada a mediante Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011; esto debido a que se incluye el área necesaria a dragar para la zona de maniobra de buques, la cual tiene en cuenta el máximo tipo de buque que se cargará desde los muelles de APCI tipo Cape Size, de aproximadamente 180.000 DWT.*

En la nueva definición del Área de Influencia Directa de APCI para el cumplimiento del cargue directo, se amplía el polígono en la zona noroccidental y norte del mismo, debido a que los buques que llegarán a las futuras instalaciones de cargue de APCI deberán realizar un giro al final del canal de acceso conformado, con el fin de poder realizar las labores de maniobras para poder atracar en los muelles de dicha empresa, los cuales se ubicaran al norte de las instalaciones de Puerto Nuevo (PNSA). Debido a lo anteriormente mencionado, y en concordancia a la actividad de dragado a realizar, la cual es complementaria a las obras tendientes al cumplimiento de la obligación de cargue directo, se hace necesario incluir la ampliación del polígono del AID marina ya aprobada por esta Autoridad mediante Resolución 091 del 2011.

- *Una vez realizado el análisis de la ampliación del AID marina del proyecto de APCI, se evidenció que hay una superposición un poco mayor a la ya analizada durante el proceso de modificación anterior por parte de esta Autoridad con el AID marina del proyecto de Puerto Nuevo (PNSA). Ver la siguiente figura.*

2. **Respecto del Área de Influencia Directa Martna Proyecto APCI y Proyecto PNSA, determina:**

(...)

En relación a este tema, se tienen las siguientes consideraciones:

- *La actividad de dragado, objeto de la presente modificación, es complementaria a las actividades ya aprobadas por esta Autoridad mediante Resolución 091 de noviembre de 2011, las cuales son tendientes al cumplimiento total de la obligación de cargue directo por parte de APCI.*
- *La futura ubicación de las instalaciones para el cargue directo (pasarela y muelle) de buques de APCI se encuentran al norte del tramo final del canal de acceso que se está conformando en la zona por Puerto Nuevo S.A., el cual debe ser el único canal de acceso aprobado para construcción y operación en la zona portuaria de Ciénaga.*
- *Las dimensiones de los buques que se atenderán en las futuras instalaciones de APCI, hace necesario el dragado de una zona de maniobra desde un punto del canal de acceso el cual será anterior a la zona de maniobras necesarias para las instalaciones de Puerto Nuevo, pero en todo caso adyacente a esta, con el fin de contar con las profundidades mínimas de 22 m, con el fin de atender buques de hasta 180.000 DWT (Cape Size).*
- *Si bien APCI amplía el AID marina de su proyecto por las actividades de dragado, es claro que no realizará esta actividad donde haya profundidades de 22 m, es decir, donde ya Puerto Nuevo S.A. ha*

³ Ver graficas en el concepto técnico 2111 del 6 de diciembre de 2012.

21

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

realizado el dragado para la conformación del canal de acceso y de su zona de maniobras. Esta actividad sólo se realizará en áreas adyacentes a las ya dragadas por Puerto Nuevo S.A.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se evidencia la superposición de AID marinas de proyectos; sin embargo la considera viable, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la modificación anterior, donde se estableció que ambos proyectos pueden coexistir debido a su naturaleza, y por el establecimiento de la conformación de un sólo canal de acceso, así como por la complementariedad de obras tales como zonas de maniobras y muelles de cargues, y futuras operaciones que se desarrollarán para dar cumplimiento a la obligación de cargue directo en la zona portuaria de Ciénaga.

Es importante insistir en lo establecido por esta Autoridad en la anterior modificación de Licencia Ambiental de APCI en lo relacionado a que esta empresa deberá presentar a esta Autoridad para su evaluación y aprobación un Plan del Proceso Constructivo de las Obras Marítimas y de Operaciones Portuarias de su proyecto por implementación del cargue directo. Este Plan del Proceso Constructivo y de las Operaciones de APCI debe incluir de manera clara la descripción de metodologías que garanticen que no se interferirá con los procesos constructivos y las futuras operaciones que realizará la Sociedad Puerto Nuevo S.A. en la zona.

- En relación a la zona de botadero determinada por APCI, se tiene la misma consideración realizada en el capítulo anterior referente a la descripción del proyecto, en la cual se establece que la zona de botadero para APCI deberá ser el polígono que establece la llamada Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico, y que fue descrito de manera completa en la Resolución 601 del 31 de Julio de 2012, que modificó a las Resoluciones 1493 del 25 de Julio de 2011 y 314 del 09 de Mayo de 2012, Resoluciones que hacen parte del expediente 4276 del proyecto "Construcción y Operación de Puerto Nuevo". Las coordenadas del AID de la zona de botadero para el proyecto de APCI quedará definida por las siguientes coordenadas:

Tabla 4. Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 1 | 973.845 | 1.721.556 | 32 | 976.569 | 1.723.015 |
| 2 | 975.098 | 1.722.791 | 33 | 976.513 | 1.722.928 |
| 3 | 975.140 | 1.722.802 | 34 | 976.457 | 1.722.839 |
| 4 | 975.227 | 1.722.822 | 35 | 976.412 | 1.722.762 |
| 5 | 975.336 | 1.722.858 | 36 | 976.352 | 1.722.657 |
| 6 | 975.355 | 1.722.867 | 37 | 976.282 | 1.722.545 |
| 7 | 975.386 | 1.722.883 | 38 | 976.211 | 1.722.451 |
| 8 | 975.413 | 1.722.897 | 39 | 976.135 | 1.722.363 |
| 9 | 975.443 | 1.722.914 | 40 | 976.049 | 1.722.266 |
| 10 | 975.478 | 1.722.933 | 41 | 975.882 | 1.722.095 |
| 11 | 975.540 | 1.722.992 | 42 | 975.794 | 1.722.046 |
| 12 | 975.598 | 1.723.053 | 43 | 975.565 | 1.721.986 |
| 13 | 975.644 | 1.723.107 | 44 | 975.418 | 1.721.987 |
| 14 | 975.690 | 1.723.173 | 45 | 975.328 | 1.721.994 |
| 15 | 975.747 | 1.723.267 | 46 | 975.218 | 1.721.986 |
| 16 | 975.796 | 1.723.350 | 47 | 975.197 | 1.721.983 |
| 17 | 975.844 | 1.723.433 | 48 | 975.109 | 1.721.971 |
| 18 | 975.898 | 1.723.528 | 49 | 975.098 | 1.721.970 |
| 19 | 975.958 | 1.723.631 | 50 | 975.009 | 1.721.921 |
| 20 | 976.009 | 1.723.717 | 51 | 974.932 | 1.721.877 |
| 21 | 976.105 | 1.723.685 | 52 | 974.823 | 1.721.812 |
| 22 | 976.202 | 1.723.649 | 53 | 974.717 | 1.721.752 |
| 23 | 976.301 | 1.723.615 | 54 | 974.557 | 1.721.669 |

Handwritten signature and initials.

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 24 | 976.405 | 1.723.578 | 55 | 974.458 | 1.721.629 |
| 25 | 976.510 | 1.723.542 | 56 | 974.313 | 1.721.561 |
| 26 | 976.619 | 1.723.506 | 57 | 974.210 | 1.721.577 |
| 27 | 976.678 | 1.723.487 | 58 | 974.096 | 1.721.573 |
| 28 | 976.753 | 1.723.308 | 59 | 973.996 | 1.721.569 |
| 29 | 976.739 | 1.723.224 | 60 | 973.897 | 1.721.562 |
| 30 | 976.666 | 1.723.153 | 61 | 973.845 | 1.721.556 |
| 31 | 976.618 | 1.723.091 | | | |

Fuente: Resolución 601 de Julio 31 de 2012. Expediente 4276 del proyecto "Construcción y Operación de Puerto Nuevo."

Con relación a las áreas de influencia directa e indirecta del medio socioeconómico, estas corresponden a las establecidas en la Resolución 91 del 18 de noviembre de 2011, en la cual se autorizó la construcción y operación de obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón; las cuales no presentan cambios en la presente modificación del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, el AID corresponde a las poblaciones de pescadores artesanales ubicados en los municipios de Ciénaga y Santa Marta de Mar de Plata, Barrio Abajo, Nancy Polo, Miramar, Costa Verde, Playita, Ojo de Agua, Alcatraces, Punta La Loma (Aeropuerto), Don Jaca, los barrios Cristo Rey y La Paz (Alcatraces)"

ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA - AII

(...)

Se considera adecuada la definición del AII del proyecto de APCI, toda vez que incluye la operación de la maquinaria necesaria para el desarrollo del proyecto de dragado y de construcción de la pasarela necesaria para el cumplimiento del cargue directo en la zona ubicada al norte del canal de acceso que se conformó en la zona portuaria de Ciénaga, donde actualmente realizan las operaciones marítimas de cargue con barcaza a buques, por ello, no interferirán los futuros accesos de buques que lleguen a las instalaciones de Puerto Nuevo, que está próximo a terminar la construcción de sus instalaciones."

Por otro lado, en relación a los componentes ambientales de las Áreas de Influencia, el señalado Concepto Técnico, indicó:

(...)

Medio Abiótico

La caracterización abiótica aportada por American Port Company Inc (APCI) en el documento de EIA correspondiente a la actividad de dragado relaciona los temas que pueden verse afectados por esta actividad, tales como la Geomorfología, la Geología, los suelos, la calidad de aguas marinas, información relacionada con el clima marítimo de la zona y la sedimentología de la misma.

La descripción geomorfológica de la zona donde se emplaza la zona portuaria de APCI se considere pertinente y acorde con lo observado durante la visita de campo, en la que se evidenció, en la zona adyacente al norte del proyecto un talud algo pronunciado, la cual es denominada como zona acantilada, y en la zona al sur del mismo, una costa baja, mas plana, y con poca pendiente en su recorrido. Se evidencia, de manera clara, una zona de transición entre la zona acantilada y la zona de costa baja, lo cual es normal por el cambio de características y de pendientes.

El estudio evidencia la estabilización de la zona sur, costa baja, en el cual se presenta un buen aporte de sedimentos, debido a la incidencia del oleaje, y a la corriente de deriva litoral, que, tal como se determinó desde los estudios de Puerto Nuevo S.A., tiene una influencia hasta una profundidad aproximada de 5 m. Debido a lo anterior, se puede deducir la estabilidad de esta zona de la costa entre los años analizados - 1974, 1987, 1995, y 2006- a diferencia del sector norte, en la cual los sedimentos que son transportados por

11

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

la corriente de deriva, se retienen por la intervención antrópica por el desarrollo de sectores, como el hotelero, que ha realizado obras como espolones. De igual manera, el estudio pone en evidencia la creación de dunas, por incidencia eólica en el sector, lo cual ayuda a proteger las playas y a mantenerlas en el tiempo, daño estabilidad a la línea de costa.

En relación con la calidad de aguas marinas se reporta, en las dos estaciones monitoreadas, y las cuales hacen parte del actual proyecto operado por APCI, que se mantienen en el tiempo las características de los diferentes parámetros, para la época seca y para la de lluvia. Solo variaron parámetros determinados por la época de lluvias, tales como el color, que dependen del aporte de sedimentos de cuerpos de agua, entre estos el río Toribio, que aumenta su caudal tanto líquido, como sólido. En general los parámetros se encuentran en criterios admisibles de calidad. Se debe tener en cuenta la ampliación de la red de monitoreo de calidad de aguas marinas, las cuales fueron impuestas para la modificación por la implementación de la obligación del cargue directo, en el ítem a, del numeral 3 del artículo séptimo de la Resolución 091 de Noviembre 2011. Dicha red debe entrar en operación al comienzo de las actividades marinas y será reiterada en el capítulo correspondiente a monitoreo y seguimiento del presente concepto técnico. La red se adicionará con estaciones de control en la zona del botadero, las cuales buscan llevar un monitoreo de la calidad de aguas, en especial, en las áreas adyacentes al banco de corales de las ánimas.

En relación con el oleaje de la zona, los procesos que producen el asomeramiento al aproximarse a la línea de costa, produce una corriente paralela a la misma, la cual transporta sedimentos a lo largo de la costa, esto determina el aporte del material a las playas cercanas por la deriva litoral.

Es importante tener un monitoreo permanente de la línea de costa por la realización de las actividades de dragados las cuales modificaran la dinámica natural que se presenta en este sector, ello debido a que la apertura de un canal de acceso y de una dársena de maniobras con profundidades de aproximadamente 22 m, hará que la disipación del oleaje se realice de manera más fuerte, y en puntos más cercanos a la costa, lo cual generará procesos con una mayor energía que, seguramente, modificará la línea de costa en el sector de la zona portuaria de Ciénaga, el cual ha tenido una estabilidad a lo largo del tiempo.

A pesar que no es claro en el estudio la ubicación exacta de los puntos de muestreo de calidad de sedimentos, se deduce que los resultados de la calidad de los mismos, representan la condición actual para la zona en parámetros tales como metales pesados. Debido al manejo actual de la zona, y a el establecimiento futuro de la medida de efectividad del cargue directo, se deberán realizar análisis mineralógicos de muestras de sedimentos, tanto en playas como en arena, tal como se viene realizando, en puntos que serán descritos de manera clara en el capítulo correspondiente a seguimiento y monitoreo del presente concepto técnico.

Medio Biótico

Debido a que las actividades de modificación de la licencia ambiental por inclusión del dragado en la zona de dársena de APCI, necesarias para la conversión del puerto a cargue directo, corresponden a actividades que se realizarán exclusivamente en el medio marino, no aplica la caracterización de la flora y fauna terrestre y costera del área de influencia del proyecto. Tampoco se consideró la caracterización de los ecosistemas acuáticos, debido a que estos no serán intervenidos por las obras.

En relación con los ecosistemas marinos, el documento presenta los resultados de los monitoreos realizados en la zona de influencia del puerto de APCI para el año 2006, tanto de organismos planctónicos como de organismos bentónicos. Para las comunidades icticas, se incluyen datos de monitoreos realizados en diferentes años, como resultado de los seguimientos que la empresa realiza a estas poblaciones en la zona desde el año 1992 hasta el año 2008.

Los resultados del plancton (fitoplancton y zooplancton) presentados para el año en estudio, muestras diferencias claras entre estaciones monitoreadas, especialmente en las zonas más cercanas a la costa, donde se registran una mayor riqueza de organismos. Esto evidentemente está relacionado con una mayor cantidad de nutrientes en el medio, provenientes de las áreas continentales, así como de luz, por la poca profundidad en la zona, lo cual permite el crecimiento activo del fitoplancton; de igual manera, al presentarse abundancia de organismos del fitoplancton, se presenta una producción alta de zooplancton, porque el alimento es suficiente para nutrir a esta comunidad.

21
lu

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

En relación con el fitoplancton, los resultados mostraron principalmente la presencia de diatomeas; esta característica es consistente con el hecho de que estos son uno de los organismos del fitoplancton más importantes que aparecen en la superficie del mar, especialmente los de los géneros *Skeletonema* y *Chaetoceros*, los cuales se presentan abundantemente sobre todo en aguas cercanas a las costas. También existen varios tipos de crustáceos dentro del plancton marino, de los cuales los más abundantes son los copépodos, pues constituyen casi al 70% del zooplancton. Estos resultados también resultan consistentes en el presente estudio, ya que los copépodos fueron los organismos zooplantónicos más comunes para la zona.

Es importante en este punto, indicar que APCI realiza monitoreos hidrobiológicos de la zona marina donde actualmente opera, como parte de las obligaciones establecidas dentro de los diferentes actos administrativos que le han proferido, y lleva un registro histórico de los resultados obtenidos, los cuales corresponden a la caracterización de las comunidades marinas de la zona.

Sin embargo, esta Autoridad considera que los resultados presentados en el documento de solicitud de modificación de la licencia, corresponden a las condiciones predominantes en la zona para la fecha y el sitio de la toma de los registros, los cuales corresponden al año 2006 pero que por ser comunidades que se reproducen naturalmente en forma continua y por presentar variaciones durante las diferentes épocas del año y a nivel vertical y horizontal en la columna de agua, es necesario que se actualicen los monitoreos previo a las actividades de dragado en la zona de dársana, para identificar lo más acertadamente las condiciones actuales presentes, de la flora y la fauna plantónica en la zona.

En relación con las comunidades bentónicas, la caracterización presentada (año 2006) registró abundancias altas de individuos de poliquetos (gusanos), siendo esto consistente con el hecho de que en general en los fondos arenos fangosos, es notable la presencia de estos organismos, que viven enterrados a diferentes profundidades, formando galerías y excavaciones de diversas formas. Se resalta el hecho de que no se registraron para la zona de influencia marina, ni praderas de fanerógamas marinas (pestos marinos), ni arrecifes o parches coralinos, ni manglares, por lo que es evidente que el proyecto no tendrá ningún efecto adverso sobre estos ecosistemas. Contrariamente, la presencia de diferentes especies de crustáceos, especialmente de camarones, las cuales por hacer parte del bentos de fondo y también de las pesquerías que se realizan en la zona, podría verse afectada con las labores de dragado, por lo que se considera que deberán establecer medidas de manejo adecuadas, para minimizar este impacto.

Sobre las comunidades ícticas (peces), la caracterización presentada muestra los resultados de diferentes periodos monitoreados (año 1992, 2006 y 2008), los cuales constituyen un registro histórico del comportamiento de la pesca en la zona. Sin embargo, para esta modificación se tendrá en cuenta los resultados de los monitoreos más recientes (año 2008), ya que representan las condiciones más actuales del recurso.

En tal sentido, los datos indican una alta diversidad de especies en la zona, algunas de ellas catalogadas como amenazadas o vulnerables (*Epinephelus itajara*, *Megalops atlanticus*, *Mugil liza* y *Ariopsis bonillai*, *Arius proops*, *Centropomus undecimalis*, *Lutjanus cyanopterus*, *Eugerris plumieri*), concordando estos con los resultados presentados por otros proyectos en la zona, así como la identificación de numerosos caladeros y sitios de interés pesquero dentro del área de influencia directa del proyecto, lo cual demuestra la importancia que tiene esta actividad dentro de la economía de la región.

Aun cuando no se presentan volúmenes de las capturas realizadas, la caracterización registra en los sitios de interés pesquero identificados, la presencia de otras especies diferentes a los peces, tales como el pulpo, la langosta y el camarón, con lo cual se hace más evidente la importancia que tienen los recursos pesqueros que sirven de sustento a los pobladores de la zona.

Sin embargo, tal como se indicó para el plancton y el bentos de fondo, la caracterización presentada corresponde a las condiciones de la zona para el año en estudio, por lo que esta Autoridad considera que se deberá actualizar, de tal manera que se mantenga un registro histórico completo que permita determinar la tendencia del recurso en la zona y la incidencia de las actividades portuarias sobre los resultados presentados.

Medio Socioeconómico

Líneas de participación

11

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

El EIA anexa los soportes de las actividades de socialización realizadas a los representantes de las Juntas de Acción Comunal, comunidades del área de influencia directa, administración municipal y autoridades ambientales regionales.

Es de precisar que la información presentada por APCI, permite a esta Autoridad, identificar las diferentes acciones y medidas de manejo a realizar en el AID, se considera importante realizar la , para lo cual se requiere de la actualización del censo pesquero, con el fin de desarrollar acciones conjuntas que permitan mantener y/o mejorar la actividad pesquera de la población y la formulación y desarrollo de un monitoreo pesquero. Se sugiere que este se realice en coordinación con las entidades encargadas del tema pesquero, la academia y los demás puertos ubicados en el área de influencia directa del proyecto, con el fin de ajustar las medidas de manejo de acuerdo con los resultados que arroje el monitoreo pesquero

Teniendo en cuenta el concepto del INVEMAR, se debería realizar la actualización del censo en coordinación con las entidades encargadas del tema pesquero, la academia y los demás puertos ubicados en el área de influencia directa del proyecto, información que permitirá identificar y ajustar medidas de acuerdo con los resultados que arroje el monitoreo pesquero.

Respecto a la identificación de las áreas de influencia, se establece que el AID está conformada por: la vereda Don Jaca y los barrios Cristo Rey y La Paz (Alcatrazes) en Santa Marta, así mismo los barrios: Barrio Abajo, Nancy Polo, Miramar, Costa Verde, el corregimiento Cordobita y las veredas Jolonura, Playita y Ojo de Agua en Ciénaga, en los cuales sus pobladores se dedican a la pesca artesanal.

El AII, corresponde a la ciudad de Santa Marta y la zona rural de Ciénaga, en la medida en que es allí, donde trascienden los impactos generados por las actividades de ampliación del Puerto.

Es de precisar que en relación al tema pesquero, la información presentada en el EIA, para la presente modificación, tiene como línea base la información recolectada en el censo pesquero del 2008, presentado en el EIA, para la modificación en relación a la inclusión de las actividades de cargue directo. De acuerdo a, lo observado y analizado en la visita de evaluación y el EIA, se considera que la información es pertinente, toda vez que para esta modificación no se presenta variación en las áreas de influencia del proyecto para las obras de dragado de la zona de dársena."

Prosigue el Concepto Técnico 2111 del 6 de Diciembre de 2012, refiriéndose a la Zonificación Ambiental de la siguiente forma:

(...)

Teniendo en cuenta los sectores diferenciados por American Port Company Inc (APCI) en la definición de la zonificación ambiental, con el fin de adelantar los dragados necesarios para el cumplimiento de la obligación del cargue directo, se considera que el Costado norte de la concesión marina de APCI y el costado sur de la concesión marina de dicha empresa, no deberían estar incluidas, puesto que no se realizan intervenciones en estas zonas. Así las cosas, la zonificación ambiental del proyecto corresponde a las áreas denominadas por APCI como: sector de la concesión marina de Drummond y la zona de botadero de material dragado.

Debido al grado de intervención de estas zonas y a las actividades que en la actualidad se realizan en estas dos áreas, se considera pertinente definir la zonificación del manejo ambiental como "Áreas de intervención", por la realización de las actividades de dragado y de vertido de material."

En cuanto a los Impactos Ambientales, relacionados con las actividades objeto de la modificación de licencia ambiental, el mencionado Concepto Técnico, precisó:

(...)

Medio Abiótico

Para el medio abiótico los impactos identificados son los relacionados con los cambios en la morfología de playas y la dinámica costera y la alteración de la calidad de agua marina por generación de turbidez en la zona de botadero y de dragado.

*A
F. Luc*

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

El primero de los impactos, tiene su sustento en lo ya mencionado en las consideraciones referentes a la caracterización abiótica del proyecto en el presente concepto técnico, en lo relacionado a que por la conformación de una zona que tendrá profundidades aproximadas de 22 m, se tendrá un cambio en la dinámica costera por la modificación que el oleaje producirá en este sector, y los procesos de asomaramiento que se producirán por el cambio de la topografía de fondo, en una zona muy cercana a la línea de costa. Lo anterior producirá un cambio en la dinámica natural que se presenta en el sector, lo cual puede influir en la estabilidad de la línea de costa que se ha presentado a lo largo de los años cerca de la zona portuaria de Ciénaga. Es por ello que al Plan de Manejo Ambiental deberá contener medidas tendientes al monitoreo de la línea de costa que permitan, en caso de ser necesario, tomar medidas encaminadas a controlar algún proceso de erosión que se presente.

En relación al impacto relacionado con la alteración de la calidad de agua por turbidez que se produce en las actividades de dragado y de vertimiento de material en la zona de botadero, el documento lo define con una duración de corto plazo. Esto es importante establecerlo con monitoreos de calidad de agua durante la actividad de dragado y de vertido, en especial, teniendo un control cercano al banco de corales de las ánimas, identificado cerca a la zona de botadero propuesta para el proyecto.

Medio Biótico

En relación con los impactos sobre el medio biótico, esta Autoridad considera que, debido a que se trata del dragado de una zona marina, necesario para lograr la profundidad requerida en la dársena de giro de los buques para la implementación del cargue directo del carbón, los impactos que se produzcan afectarán principalmente los ecosistemas marinos existentes en la zona, es decir, las comunidades del plancton, bentos y recursos pesqueros. No se considera que se afecten otros ecosistemas marinos como praderas de fanerógamas o arrecifes coralinos, debido a que no se identificó su presencia en la zona; ni tampoco sobre ecosistemas costeros como los manglares o playas, ya que no se prevé que las corrientes marinas prevalecientes en la zona, transporten los sedimentos dragados que puedan quedar en suspensión, hasta las zonas costeras.

Los organismos del plancton (fitoplancton y plancton), se verán afectados durante las actividades de dragado, debido a que la draga cortadora succionadora que será utilizada, puede resuspender sedimentos finos a lo largo de la columna de agua, afectando en principio al fitoplancton por la disminución de la luz que causa la turbulencia del agua y posteriormente al zooplancton que depende del alimento que le provee el fitoplancton. Sin embargo esta Autoridad considera que por ser un efecto temporal, sólo durante los periodos de implementación de la draga (ya que no se cuenta el periodo de tiempo en el que la draga transporta los sedimentos hasta el sitio de botadero), y por ser comunidades que tiene una alta tasa de regeneración, no se considera previsible que se presente una afectación importante de estas poblaciones. Sin embargo, sí se considera importante que se realicen monitoreos permanentes en la zona, que permitan analizar la tendencia de estas comunidades en términos de riqueza de especies y abundancia, entre otros, relacionada con las actividades portuarias que se desarrollan.

Los mayores efectos se producirán evidentemente sobre la fauna de fondo, ya que será removida la capa superficial en cerca de 16 metros, pasando de los -5 metros que en la actualidad tiene la zona, hasta los -22 metros de profundidad. Se removerá por lo tanto, la totalidad de los organismos del bentos presente en un área de 56 ha (1300 de longitud por 500 metros de ancho), la cual corresponde aproximadamente al área que ocupará la zona de la dársena de maniobras que será dragada. Aunque los organismos más abundantes de bentos, registrados para la zona, fueron los poliquetos, existen algunas especies de crustáceos como los camarones que habitan áreas más costeras y someras en el área de influencia directa, que posiblemente sean afectados con estas actividades. Se considera igualmente, que estos deberán ser monitoreados para establecer claramente la afectación sobre estas comunidades, ya que se realizarán no sólo dragados de profundización, sino de mantenimiento en la zona.

Sobre los recursos pesqueros, es de resaltar que la identificación de caladeros en la zona o de sitios de interés pesquero, muestra una presencia importante de recursos pesqueros. En tal sentido, es de resaltar la presencia en la zona de especies de importancia comercial tales como: Róbalos (*Centropomus undecimalis*), Pargos (*Lutjanus* spp), Lisas (*mugilidae*), Mojarras (*Guerridae*), Camarón, Langostino (*Pennaeus* sp); Langosta (*Panulirus* sp) y Pulpo (*Octopus* sp), así como especies en diferentes categorías de amenaza y vulnerabilidad como: Maro (*Epinephalus itajara*), Sábalo (*Megalops atlanticus*), Lisa (*Mugil liza*), Chivo (*Ariopsis bonillai*), Bagre blanco (*Arius proops*), Róbalo (*Centropomus undecimalis*), Pargo (*Lutjanus*

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

cyanopterus) y la Mojarra rayada (Eugerres plumieri), por lo que se considera importante el establecimiento de medidas de manejo ambiental que eviten cualquier efecto adverso sobre estas especies.

El documentado también ha identificado una posible afectación sobre la migración que realizan algunas especies de peces desde los ríos existentes hacia el mar y viceversa, debido a cambios en los parámetros físico químicos del agua como por ejemplo un aumento de los sólidos disueltos, que los pueden desviar de sus rutas; por esta razón, se considera que se deberán establecer medidas de manejo durante las actividades de dragado, que disminuyan la dispersión de los sedimentos a lo largo de la columna de agua afectando estos procesos naturales.

En relación con la zona de botadero que será utilizada por APCI, se considera que habrán impactos acumulativos por la disposición del material de la zona de dársena de giro, ya que el sitio ya ha sido utilizado por la Sociedad Portuaria Puerto Nuevo (PNSA) para la disposición de los sedimentos del canal de acceso, y los volúmenes por disponer aumentarán en 12 millones de m³ en relación con los inicialmente autorizados y en 2.4 millones de m³ más por cada dragado de mantenimiento.

Medio socioeconómico y cultural

Para el medio socioeconómico se identifica la afectación que se genera a la actividad pesquera, con las obras de dragado de la dársena de giro y la disposición del material removido, por la posible alteración de la distribución y rutas de migración de los peces, esto sumado al aumento de la restricción existente de la navegación en ciertos lugares de faena tradicionales, lo que ganara incrementos en los costos de producción (tiempo de desplazamiento, insumos, incertidumbre por oferta de recursos pesqueros).

Aunque el Estudio determina el impacto de la actividad pesquera como de gran magnitud de carácter irreversible, y de larga duración, teniendo en cuenta la intervención en la zona por la presencia de muelles y la operación portuaria en la zona, esta Autoridad considera importante tener en cuenta las variables que lo acompañan, como la prolongación en el tiempo y la presencia de otros operadores en la zona, lo que implica que este impacto sea considerado como compensable y se oriente a fortalecer la actividad pesquera en otro sitio, previo acuerdo con los pescadores y entidades relacionadas con el tema pesquero."

DEMANDA DE RECURSOS

De conformidad con la evaluación realizada a la documentación presentada por la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, y a la visita de campo efectuada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2012, se puede establecer que naturaleza de las actividades que son objeto de la presente modificación, requieren del uso o aprovechamiento de ningún recurso natural, razón por la cual esta Autoridad no se pronunciará al respecto en el presente acto administrativo.

Finalmente, el Concepto Técnico 2111 del 6 de diciembre de 2012 señala los resultados de la evaluación en relación a las medidas de manejo ambiental de la siguiente manera:

"5.7.1 DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Se considera que los programas de manejo ambiental presentados por la Sociedad American Port Company Inc (APCI), dentro de la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental de puerto, son adecuados para el manejo de los impactos identificados para la implementación de las obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de giro. Sin embargo, ya que estas actividades están estrechamente relacionadas con la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón autorizadas en la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, se considera necesario que la American Port Company Inc (APCI), implemente para esta modificación, los programas de manejo ambiental ya autorizados, que apliquen a las obras de dragado, e incluya los programas nuevos para el dragado de la zona de dársena.

Para esto, APCI deberá unificar el plan de manejo ambiental ya autorizado en la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, con el plan de manejo ambiental presentado para las obras y actividades del dragado de la zona de dársena, incluyendo los nuevos proyectos, e implementarlo para la construcción y operación de todas las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón, de la siguiente manera.

21
Luc

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| Ficha | Programa de Manejo |
|------------------------------|--|
| Medio Físico | |
| PD-PMA-F-01 | Manejo de aguas residuales |
| PD-PMA-F-02 | Manejo de aguas subterráneas |
| PD-PMA-F-03 | Manejo de la calidad del agua marina |
| PD-PMA-F-04 | Manejo de las modificaciones morfológicas de la línea costera |
| PD-PMA-F-05 | Manejo de la calidad del aire y ruido |
| PD-PMA-F-06 | Manejo de zona de disposición de material excedente |
| PD-PMA-F-07 | Manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos |
| PD-PMA-F-08 | Manejo y disposición final de material dragado |
| Medio Biótica | |
| PD-PMA-B-01 | Manejo de suelos y vegetación a remover |
| PD-PMA-B-02 | Manejo de fauna silvestre |
| PD-PMA-B-03 | Manejo de sustratos artificiales para comunidades bióticas marinas |
| Medio socio económica | |
| PD-PMA-S-01 | información y comunicación con la comunidad |
| PD-PMA-S-02 | Fortalecimiento comunitario e institucional |
| PD-PMA-S-02 | Proyecto Manejo de la Actividad Pesquera |
| PD-PMA-S-03 | Manejo de educación ambiental |

Fuente: "Estudios de actualización del plan de manejo ambiental del puerto carbonífero", abril 2011 y "Documento de Evaluación Ambiental de las Actividades de Dragado y Disposición de Material para la Construcción de la Dársena de Maniobras y la Implementación del Sistema de Cargue Directo", marzo de 2012.

Estos programas deberán atender en todo los ajustes solicitados en la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, así como los que a continuación se solicitan.

Medio Abiótico

- PD-PMA-F-03: MANEJO DE LA CALIDAD DEL AGUA MARINA.

Se deberá ajustar este programa en el sentido de unificar la ficha PD-PMA-F03 aprobada en la Resolución 091 de noviembre de 2011 correspondiente al Manejo de la Calidad de Agua Marina, adicionando las medidas de manejo para la calidad de aguas marinas por las actividades del dragado.

Se deberá allegar a esta Autoridad ambiental dicho ajuste en un término máximo de un mes a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el respectivo seguimiento y control ambiental del proyecto.

- PD-PMA-F-04: MANEJO DE LAS MODIFICACIONES MORFOLOGICAS DE LA LINEA COSTERA.

Se considera necesario ajustar este programa, en el sentido de incluir en el monitoreo la línea de costa resultante, en cada uno de los monitoreos de perfiles que se realizarán trimestralmente, con el fin de tener comparativos para diferentes épocas. Se deberá realizar un análisis que incluya la comparación de las diferentes líneas de costa para épocas climáticas similares.

- PD-PMA-F-08: MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE MATERIAL DRAGADO.

Este programa se incluye el plan de manejo ambiental de APCI, y plantea manejos ambientales para las labores de dragado que son objeto de la presente modificación.

Se deberá ajustar este programa en el sentido de incluir una batimetría previa general de la zona a dragar, esto con el fin de tener un conocimiento topográfico inicial del fondo, y que sirva para realizar el cálculo periódico de los volúmenes dragados.

21

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Incluir como indicador el análisis de las batimetrías mes a mes, en los que se dé como resultado los volúmenes de dragado realizados, y la conformación del fondo marino necesario para la zona de giro del proyecto.

En cuanto a las dragas de succión en marcha que serán utilizadas para alcanzar la profundidad requerida en la zona de dársena de giro, se considera necesario que la APCI instale una pantalla alrededor del área de trabajo, con el fin de controlar los sólidos en suspensión que puedan generarse y evitar afectaciones sobre los recursos pesqueros existentes en la zona.

Medio Biótico

- **MANEJO DE SUSTRATOS ARTIFICIALES PARA COMUNIDADES BIÓTICAS MARINAS (PD-PMA-B-03)**

La socialización de esta medida de manejo ambiental a los pescadores artesanales del área de influencia del proyecto, deberá incluir, además de las actividades constructivas ya autorizadas en mar, la socialización del dragado de la zona de dársena, para ajustar de ser necesario, el número y localización exacta de los arrecifes artificiales, así como la metodología de construcción e implantación de los mismos.

En todo caso, para la estructuración, diseño y puesta en operación del proyecto de sustratos artificiales o de otros proyectos alternativos, se plantea tener en cuenta otras experiencias en el área, para evaluar su viabilidad técnica y económica.

Medio socioeconómico

PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LA COMUNIDAD PD-PMA-S-01

Se deberá fortalecer el programa de información y comunicación en el sentido de mantener informada a informar sobre las actividades de dragado antes y después del mismo, a las comunidades del Área de Influencia Directa AID, incluyendo autoridades municipales, autoridades marítimas competentes, puertos vecinos y población de pescadores, sobre las actividades de dragado antes, durante y después del mismo.

PROYECTO MANEJO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA (PD-PMA-S-02).

Se deberá realizar el ajuste de este proyecto, en el sentido de incluir los siguientes proyectos: manejo de la accidentalidad en el área de operación marítima del Puerto y proyecto de manejo de tránsito de embarcaciones, los cuales se encuentran en la ficha PD-PMA-S-02 Fortalecimiento comunitario e institucional ya autorizada. De acuerdo con lo anterior deberá separarse las fichas de manejo de la actividad pesquera y la de fortalecimiento comunitario e institucional.

5.7.2 Del Plan de Monitoreo y Seguimiento

Esta Autoridad considera que los programas de seguimiento y monitoreo presentados por la Sociedad American Port Company Inc (APCI), dentro de la presente solicitud de modificación de la licencia ambiental de puerto, son adecuados para el seguimiento de las medidas de manejo ambiental por implementar, durante la construcción y operación de las obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de giro en la zona marina del puerto.

Sin embargo, ya que estas actividades están estrechamente relacionadas con la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón autorizadas en la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, se considera necesario que la Sociedad Portuaria implemente para esta modificación, los programas de seguimiento y manejo ambiental ya autorizados que apliquen a las obras de dragado, ajustándolas de acuerdo con las recomendaciones que a continuación se realizan e incluyendo aquellos programas nuevos que aquí se autoricen.

Los siguientes son los programas de seguimiento y monitoreo que deberán ser implementados por APCI para la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del cargue directo del carbón, incluyendo las obras y actividades del dragado de la dársena de giro.

Programas de seguimiento y monitoreo

21
f. we

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| Ficha | Programa de seguimiento y monitoreo |
|------------------------------|--|
| Medio Físico | |
| PD-PMO-F-01 | Programa de seguimiento y monitoreo de calidad del agua |
| PD-PMO-F-02 | Programa de seguimiento y monitoreo de calidad del aire |
| Medio Biótico | |
| PD-PMD-B-01 | Programa de seguimiento y monitoreo de cobertura vegetal |
| PD-PMO-B-02 | Programa de seguimiento y monitoreo de hábitat de fauna terrestre |
| PD-PMO-B-03 | Programa de seguimiento y monitoreo a las comunidades bióticas marinas |
| Medio socio económico | |
| PD-PMO-S-01 | Programa de seguimiento y monitoreo socioeconómico |

Fuente: "Estudios de actualización del plan de manejo ambiental del puerto carbonífero", abril 2011 y "Documento de Evaluación Ambiental de las Actividades de Dragado y Disposición de Material para la Construcción de la Dársena de Maniobras y la Implementación del Sistema de Cargue Directo", marzo de 2012.

Estos programas deberán ser ajustados, con el propósito de que apliquen también al manejo de las obras y actividades necesarias para la implementación del dragado de la zona de dársena de giro autorizada, de acuerdo con las siguientes recomendaciones.

Medio Ablótico

- PD-PMO-F-01 - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA Y SEDIMENTOS MARINOS

A pesar de no tener relación con la actividad de dragado en el aspecto de monitoreo de Aguas dulces, y teniendo en cuenta lo presentado por APCI en el documento base para la solicitud de la presente modificación de licencia ambiental, la empresa deberá enviar, antes del inicio de las actividades de dragado a esta Autoridad, la ubicación exacta de las estaciones de monitoreo de agua dulce en el río Toribio, el canal Nirvana y la piscina de agua fresca, las coordenadas deben ser Magna Sirgas, origen Bogotá

En relación al monitoreo de Aguas Marinas:

Se deberá realizar el ajuste solicitado en la Resolución 091 del mes de noviembre de 2011, en lo relacionado con la inclusión de una estación adicional a las propuestas por APCI, La estación adicional deberá ubicarse fuera del AID del proyecto, con el fin de establecer la posible afectación en la calidad de agua marina, por la construcción y operación de las obras marinas - pasarela, muelle y dragados- solicitadas en la modificación por APCI.

Además, se deberá incluir otras estaciones adicionales en las siguientes zonas:

- Una estación de monitoreo de calidad de aguas marinas en la zona donde se realizará el dragado.
- Incluir otra estación de monitoreo en el banco de corales de las ánimas, en una zona por encima del ecosistema, esto con el fin de verificar de manera precisa la no afectación por la actividad de vertido. Se deberá realizar monitoreos en esta estación antes, durante y terminada la actividad de dragado.
- Incluir dos estaciones de monitoreo en la zona de botadero de materiales provenientes de la actividad de dragado. Se deberá realizar monitoreos en esta estación antes, durante y terminada la actividad de dragado.

Se consideran pertinentes las periodicidades propuestas para la toma de las muestras, pero se debe incluir un muestreo inicial antes del inicio de las labores de dragado.

Los muestreos de calidad en las estaciones ubicadas en la zona de botadero y en carcañas al banco de corales de las ánimas, se deberán realizar antes, durante y terminadas las labores de dragados de profundización inicial para la conformación de la zona de maniobras de APCI y las posteriores actividades de dragados de mantenimiento que se realicen.

Se deberá allegar a esta Autoridad, antes del inicio de las actividades de dragado, la ubicación exacta, en coordenadas magna sirgas origen Bogotá, de las once (11) estaciones que conformaran la red de monitoreos de calidad de aguas marinas.

En relación al monitoreo de Sedimentos Marinos:

Se deberán realizar los monitoreos de los parámetros de calidad de sedimentos marinos, en los mismos once (11) puntos que componen la red de monitoreo de calidad de aguas marinas.

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Los muestreos de calidad en las estaciones ubicadas en la zona de botadero y en cercanías al banco de corales de las ánimas, se deberán realizar antes, durante y terminadas las labores de dragados de profundización inicial para la conformación de la zona de maniobras de APCI y las posteriores actividades de dragados de mantenimiento que se realicen.

Medio Biótico

- **PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS COMUNIDADES BIÓTICAS MARINAS (PD-PMO-B-03)**

"Además de las estaciones de monitoreo ya autorizadas, se deberán incluir las siete (7) estaciones propuestas en el plano 019-1 para las obras de dragado de la zona de dársena (EM1, EM2, EM3, EM4, EM5, EM6 y EM7), especificando la ubicación de las estaciones de muestreo con respecto al área del proyecto (canal de acceso y en el área de maniobras) o sitios de control. Se realizará en cada estación, un monitoreo previo a las actividades de dragado, uno mensual durante las actividades de dragado y uno en forma posterior a las actividades de dragado, de las siguientes comunidades: fitoplancton, zooplancton, bentos marino..

Se deberá describir claramente la metodología utilizada para el monitoreo de estas comunidades, por ejemplo: época de realización de los monitoreos, número de arrastres realizados en cada punto, procedimiento para el cálculo de los índices ecológicos con el nivel taxonómico utilizado (e.g. Familia, género, especie) y tratamiento previo de los datos empleados para los análisis multivariados (e.g. tipo de transformación), entre otros.

Se recomienda especificar los métodos para fitoplancton y zooplancton por separado y tener en cuenta el uso de botellas oceanográficas para los análisis cuantitativos de fitoplancton. Es necesario especificar en el método para zooplancton los análisis cualitativos y cuantitativos con red a incluir el empleo de contadores de flujo. Incluir en las metodologías para la determinación de biomasa fitoplanctónica (clorofila) y zooplanctónica (materia orgánica a inorgánica).

Para el bentos marino, se deberá incluir la infauna y epifauna, presente en el área de proyecto, para lo cual se recomienda el uso de redes de arrastre demersal.

Se debe incluir el personal requerido, los equipos y métodos de muestreo y análisis necesarios para cuantificar los recursos y el cronograma.

Se utilizarán indicadores ambientales apropiados, que permitan realizar la caracterización de estas comunidades para el periodo monitoreado (p.e. abundancia, diversidad y biomasa). Los resultados del estado inicial del sistema (previo al dragado) deberán ser analizados y comparados con los resultados obtenidos durante y posterior al dragado, para las estaciones monitoreadas, que permitan detectar cambios relevantes en el tiempo. Se deberá analizar la incidencia de las actividades de dragado en los resultados obtenidos, así como de las condiciones ambientales (época climática y oceanográficas, entre otras) reinantes en la zona durante la toma de la muestra, que permitan de ser necesario, el ajuste de las medidas de manejo ambiental o la implementación de nuevas medidas.

Estos monitoreos aplican tanto para el dragado de profundización como para los de mantenimiento, necesarios en la zona de dársena de maniobras. Se deberán llevar registros históricos de los resultados obtenidos, que permitan analizar la capacidad de resiliencia de las comunidades bióticas marinas frente a las actividades de dragado en la zona y la tendencia del medio.

Con respecto al monitoreo de las comunidades marinas del banco de las Ánimas:

Esta Autoridad considera que a pesar que las conclusiones generales del EIA indican la baja influencia de la corriente para generar suspensión de sedimentos, hay que tener en cuenta las recomendaciones del INVEMAR en su Concepto Técnico CPT-CAM-021-12; el cual indica que "corrientas cercanas a 1 m/s afectivamente pondrán en suspensión sedimento fino", indicando además que "aun existan vacíos de información y falta de estudios sobre el efecto del dragado y de la acumulación del material dragado" en relación a la formación coralina presente en el Banco de las Ánimas. Adicionalmente las actividades portuarias fueron identificadas como una de las amenazas a la conservación in situ de este sitio prioritario, cuyos objetos de conservación van desde áreas de forrajeo de tortugas marinas, formaciones coralinas y

21
J. MC

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

áreas de desove y nodriza de peces (ver la tabla siguiente), por lo cual se considera necesario realizar un monitoreo de las comunidades marinas del Banco de las Animas.

Sitios prioritario de conservación reiscionados con el área de influencia marina del proyecto.

| Sitio prioritario de conservación | Objetos de conservación presentes | Amenazas |
|--|--|---|
| Isla Arena(ha): 7534,49 (Portafolio Prioridades marinas INVEMAR 2008) | F. carbonatados grano grueso F. no carbonatados grano grueso F. no carbonatados grano fino Áreas ferrajao de tortugas marinas Formaciones coralinas Áraas desove y nodriza de peces | Muelles y Puertos Coliformes fecales |

Fuente: CPT-CAM-021-12 Título: "Revisión del EIA "evsluación ambiental de las actividades de dragado y disposición de material para la construcción de la dársena da manobras y la implementación del sistema de carga directa" en Puerto Drummond." Radicado 4120-E1-44173-2012 del 21 de agosto del 2012

Este requerimiento esta en concordancia con los compromisos adquiridos por Colombia en el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) enfocados a tener sistemas ecológicamente representativos, efectivos y completos de áreas marinas protegida tanto a nivel nacional como regional. En esta sentido el país opto por la estrategia de planificación Ecoregional para la conservación in situ de la Biodiversidad Marina y Costera de Colombia, la cual obtuvo los portafolios de sitios prioritarios de conservación del Ceribe, por lo tanto los portafolios deben ser entendidos como "una herramienta para salvaguardar la biodiversidad in situ marine y costera y una alternativa para "llenar" los vacios de representatividad de la biodiversidad identificados para el país".

En este marco y considerando la restricción biótica citada en el EIA, aplicado a la presancia del banco de Las Animas esta Autoridad considera necesario además de monitorear la estación EM7 (fondos blandos) que se monitoree las comunidades marinas de los fondos duros que hacen parte del banco arrecifal de las Animas.

Por lo cual American Port Company Inc., deberá incluir en el programa de monitoreo PD-PMO-B-03 una estación especifica para este ecosistema enfocado a monitorear el conjunto de sus comunidades, desde el componente vegetal (macroalgas) hasta su componente animal (especialmente corales, poríferos, moluscos, poliquetos y crustáceos). Los monitoreos del banco de las ánimas se deben realizar uno antes del inicio de actividades (dragado y deposición de sedimentos en el botadero), uno durante las actividades y otros al mes y seis meses después de haber finalizado las actividades. Esta periodicidad (1 y 6 meses posterior al dragado y deposito de sedimentos) se sustenta en la respuesta de los diferentes grupos faunísticos, asi comunidades bioindicadoras como los poliquetos responden mas rápido a los cambios ambientales al contrario el grupo de los corales no tienen una respuesta inmediata.

En relación con los recursos pesqueros, aplican las mismas obligaciones establecidas a este programe en el ítem b), numeral tres (3), del Artículo Séptimo de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011. Se deberá incluir el análisis de las posibles afectaciones de las actividades dragado de la zona de dársena, sobre estas comunidades.

Medio Socioeconómico

- PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO SOCIOECONOMICO (PD-PMO-S-01)

Se considera importante tener en cuenta el concepto del INVEMAR, sobre la necesidad de aunar esfuerzos por parte de la Empresas portuarias presentes en el área de Ciénaga junto con las entidades competentes y la participación de las comunidades de pescadores del Área de Influencia Directa AID, para la realización del monitoreo pesquero. Esto permitirá la obtención de información regional tanto de las actividades pesqueras como de los recursos pesqueros existentes, que permitan identificar si es del caso, posibles impactos relacionados con las actividades portuarias a nivel regional y la toma de decisiones da las autoridades ambientales, en el sentido de ajustar las medidas de manejo ambiental o implementar nuevas medidas de manajo

De otra parte esta Autoridad considera pertinente para la realización del monitoreo pesquero la consulta de trabajos llevados a cabo por el INPA, Universidad del Magdalena, Universidad Nacional de Colombia,

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

Universidad Jorge Tadeo Lozano, Colciencias, entre otras instituciones; que pueden brindar insumos para la formulación del dicho monitoreo.

Se deberá realizar el ajuste en el sentido de incluir el proyecto de manejo de la actividad pesquera, en el ítem de medidas de manejo del impacto, desarrollando indicadores cualitativos y cuantitativos que permitan valorar el nivel eficacia de las medidas implementadas.

5.7.3 Del Plan de Contingencia

Para las actividades de dragado propuestas en la presente solicitud de modificación de licencia ambiental aplica el plan de contingencia aprobado en la Resolución 091 de noviembre de 2011."

De conformidad, con lo evaluado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, como soporte de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental, esta Autoridad considera suficiente y adecuada la información aportada para tomar la decisión sobre la viabilidad ambiental de la solicitud de modificación de la resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, modificada por las Resoluciones número 452 del 3 de mayo de 1996, 0904 de 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, 0879 del 14 de agosto de 2003, 251 de 10 marzo de 2004, 91 del 18 de noviembre de 2011, en el sentido de incluir las obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de maniobras, necesarias para la implementación del sistema de cargue directo de carbón en las instalaciones del puerto.

Que mediante el presente acto administrativo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales procederá a acoger lo dispuesto en el **CONCEPTO TÉCNICO 2111 del 6 de diciembre de 2012**, en el cual se considera viable ambientalmente la modificación de la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto "Construcción y Operación del Proyecto Puerto Carbonífero", en consecuencia se otorga la modificación de conformidad con las condiciones que se establecerán en la parte resolutive de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar al Artículo Segundo de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificadorio de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993⁴, las obras de dragado de la zona de maniobras de buques, la cual es complementaria a la construcción y operación de las obras y actividades tendientes a la implementación del sistema de cargue directo de carbón que tiene la obligación de realizar la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC, APCI**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el literal b) del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificadoria de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, el cual quedará así:

- b. El Área de Influencia Directa AID Marina del proyecto está definida por las siguientes coordenadas:

Coordenadas del AID del muelle y el dragado de la dársena de maniobras.

| AREA DE MUELLE Y DRAGADO DÁRSENA | | | | | |
|---|-------------|--------------|------------|-------------|--------------|
| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
| 7 | 984565.30 | 1715483.66 | 14a | 984370.50 | 1716641.50 |
| 8 | 983032.51 | 1715781.94 | 19 | 984651.29 | 1716439.29 |
| 9 | 982138.86 | 1716596.98 | 20 | 984693.57 | 1716430.49 |
| 9a | 981524.70 | 1716795.20 | 21 | 984708.54 | 1716404.09 |

⁴ Resolución modificada por las Resoluciones Nos. 452 del 3 de mayo de 1996, 904 del 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de 2003, modificada a su vez por la Resolución No. 0879 del 14 de agosto de 2003, y por la Resolución No. 251 de 10 marzo de 2004 y por Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011.

4
Luc

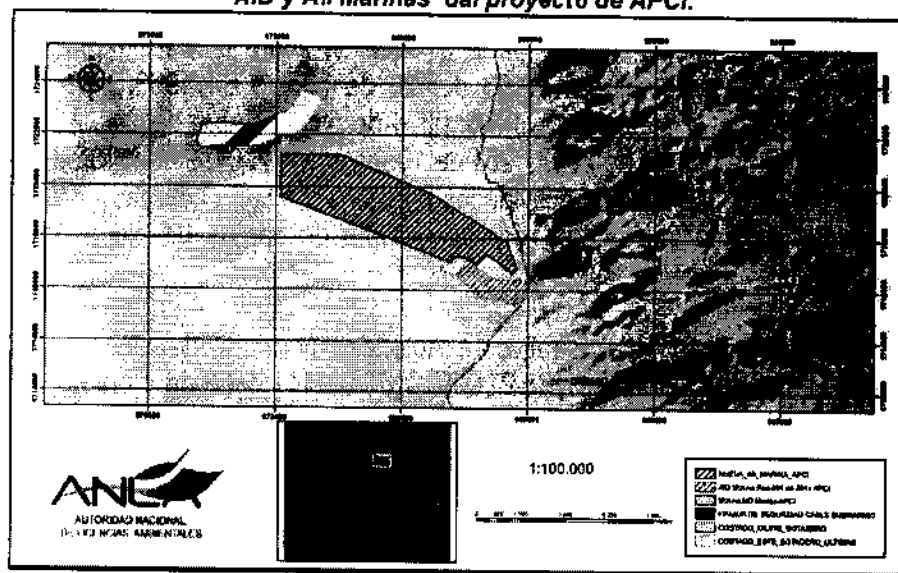
"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| AREA DE MUELLE Y DRAGADO DÁRSENA | | | | | |
|----------------------------------|-----------|------------|----|-----------|------------|
| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
| 9b | 981894.60 | 1717093.10 | 22 | 984786.67 | 1716371.53 |
| 9c | 982158.70 | 1717305.00 | 23 | 984818.63 | 1716374.17 |
| 10 | 982633.31 | 1717228.78 | 24 | 984892.60 | 1716470.09 |
| 11a | 982946.10 | 1717002.10 | 25 | 984941.92 | 1716505.29 |
| 12a | 983343.40 | 1717400.80 | 26 | 985038.35 | 1716454.97 |
| 13s | 983938.10 | 1717009.30 | 27 | 985080.18 | 1716446.91 |

Fuente: Documento denominado "Evaluación Ambiental de las actividades de Dragado y disposición de Material para la Construcción de la Dársena de Maniobras y La Implementación Del Sistema De Cargue Directo". Puerto Drummond. Marzo del 2012

PARAGRAFO. Las Áreas de Influencia Directa de conformidad con la modificación autorizada para este proyecto mediante este acto administrativo, se representan así:

AID y Ail Marinas dal proyecto de APCI.



ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificadorio de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza a la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, APCI., para que realice obras de dragado, dentro de las coordenadas del área de influencia directa del muelle y la dársena de maniobras definidas en el literal b) del artículo segundo del presente acto administrativo y bajo las siguientes condiciones:

- 3.1 Se autoriza un volumen total a dragar de 12.000.000 metros cúbicos a una profundidad de 22 metros.
- 3.2 Se autoriza la zona de botadero, en el polígono definido por las siguientes coordenadas:

Zona de Botadero de APCI. Área en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 1 | 973.845 | 1.721.556 | 32 | 976.569 | 1.723.015 |
| 2 | 975.098 | 1.722.791 | 33 | 976.513 | 1.722.928 |
| 3 | 975.140 | 1.722.802 | 34 | 976.457 | 1.722.839 |
| 4 | 975.227 | 1.722.822 | 35 | 976.412 | 1.722.762 |
| 5 | 975.336 | 1.722.858 | 36 | 976.352 | 1.722.657 |
| 6 | 975.355 | 1.722.867 | 37 | 976.282 | 1.722.545 |
| 7 | 975.386 | 1.722.883 | 38 | 976.211 | 1.722.451 |

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| ID | Este | Norte | ID | Este | Norte |
|----|---------|-----------|----|---------|-----------|
| 9 | 975.443 | 1.722.914 | 40 | 976.049 | 1.722.266 |
| 10 | 975.478 | 1.722.933 | 41 | 975.882 | 1.722.095 |
| 11 | 975.540 | 1.722.992 | 42 | 975.794 | 1.722.046 |
| 12 | 975.598 | 1.723.053 | 43 | 975.565 | 1.721.986 |
| 13 | 975.644 | 1.723.107 | 44 | 975.418 | 1.721.987 |
| 14 | 975.690 | 1.723.173 | 45 | 975.328 | 1.721.994 |
| 15 | 975.747 | 1.723.267 | 46 | 975.218 | 1.721.986 |
| 16 | 975.796 | 1.723.350 | 47 | 975.197 | 1.721.983 |
| 17 | 975.844 | 1.723.433 | 48 | 975.109 | 1.721.971 |
| 18 | 975.898 | 1.723.528 | 49 | 975.098 | 1.721.970 |
| 19 | 975.958 | 1.723.631 | 50 | 975.009 | 1.721.921 |
| 20 | 976.009 | 1.723.717 | 51 | 974.932 | 1.721.877 |
| 21 | 976.105 | 1.723.685 | 52 | 974.823 | 1.721.812 |
| 22 | 976.202 | 1.723.649 | 53 | 974.717 | 1.721.752 |
| 23 | 976.301 | 1.723.615 | 54 | 974.557 | 1.721.669 |
| 24 | 976.405 | 1.723.578 | 55 | 974.458 | 1.721.629 |
| 25 | 976.510 | 1.723.542 | 56 | 974.313 | 1.721.581 |
| 26 | 976.619 | 1.723.506 | 57 | 974.210 | 1.721.577 |
| 27 | 976.678 | 1.723.487 | 58 | 974.096 | 1.721.573 |
| 28 | 976.753 | 1.723.308 | 59 | 973.996 | 1.721.569 |
| 29 | 976.739 | 1.723.224 | 60 | 973.897 | 1.721.562 |
| 30 | 976.666 | 1.723.153 | 61 | 973.845 | 1.721.556 |
| 31 | 976.618 | 1.723.091 | | | |

El Talud de configuración de zona de botadero es de: **8H: 1V.**

- 3.2** Se autorizan a la Sociedad realizar dragados anuales de mantenimiento por un volumen máximo del 20% del Volumen inicial total a dragar para profundización de la zona de maniobras.
- 3.3** Se autoriza el vertimiento del sedimento producto de dichos dragados en la zona de botadero descrita en el numeral 3.2, siempre y cuando se garantice la capacidad necesaria para depositar los 17.000.000 m³ aprobados a PNSA para sus dragados y se cuente con una cota de coronación máxima de -75 m.
- 3.4** Cuando la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC, APCI.**, alcance la cota de coronación de - 75 m en el costado Este del Cable Submarino "Festoon-Cable Submarino Domestico" de Telefónica-Telecom, APCI tiene la obligación de solicitar a esta Autoridad modificación de Licencia Ambiental. Para ello APCI deberá realizar los estudios pertinentes para la caracterización de esta nueva zona y allegarlos a esta Autoridad para adelantar la respectiva modificación.
- 3.5** La conformación de la zona de botadero deberá realizarse con la metodología planteada por la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC, APCI**, pero siempre acumulando el material en celdas de este a oeste, con el fin de garantizar que se vaya acumulando mayor volumen inicialmente en celdas mas alejadas del cable submarino.
- 3.6** la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC, APCI**, deberá monitorear la zona dragada por Puerto Nuevo, con el fin de establecer la posible afectación que el dragado de APCI pueda generar en la zona de maniobras de Puerto Nuevo. para ello APCI deberá entregar una batimetría del área ya dragada por Puerto Nuevo antes del inicio de sus actividades de dragado, y mensualmente deberá realizar una batimetría de control durante su dragado a fin de establecer

21

J. Wu

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

la posible afectación a la que se refiere PNSA. En caso de encontrarse afectación por las actividades de dragado de APCI en el área ya dragada por Puerto Nuevo, se deberán plantear medidas que mitíguen dicha afectación y que garanticen la futura operación del terminal de Puerto Nuevo.

ARTÍCULO CUARTO: Adicionar al Artículo Cuarto de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificatoria de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, las medidas de Manejo Ambiental para la implementación de la obligación de cargue directo, propuestas por la sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, como a continuación se establece, para lo cual deberá tener en cuenta la ejecución de las actividades, características generales, áreas y localización, indicadas en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y las demás obligaciones específicas que se establezcan en el presente acto administrativo. Dichas medidas corresponden a los siguientes programas, que serán objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad.

4.1 Programas y sus respectivos proyectos de manejo ambiental

| Ficha | Programa de Manejo |
|------------------------------|--|
| Medio Físico | |
| PD-PMA-F-01 | Manejo de aguas residuales |
| PD-PMA-F-02 | Manejo de aguas subterráneas |
| PD-PMA-F-03 | Manejo de la calidad del agua marina |
| PD-PMA-F-04 | Manejo de las modificaciones morfológicas de la línea costera |
| PD-PMA-F-05 | Manejo de la calidad del aire y ruido |
| PD-PMA-F-06 | Manejo de zona de disposición de material excedente |
| PD-PMA-F-07 | Manejo de residuos sólidos convencionales, especiales y peligrosos |
| PD-PMA-F-08 | Manejo y disposición final de material dragado |
| Medio Biótico | |
| PD-PMA-B-01 | Manejo de suelos y vegetación a remover |
| PD-PMA-B-02 | Manejo de fauna silvestre |
| PD-PMA-B-03 | Manejo de sustratos artificiales para comunidades bióticas marinas |
| Medio socio económico | |
| PD-PMA-S-01 | Información y comunicación con la comunidad |
| PD-PMA-S-02 | Fortalecimiento comunitario e institucional |
| PD-PMA-S-02 | Proyecto Manejo de la Actividad Pesquera |
| PD-PMA-S-03 | Manejo de educación ambiental |

Fuente: "Estudios de actualización del plan de manejo ambiental del puerto carbonífero", abril 2011 y "Documento de Evaluación Ambiental de las Actividades de Dragado y Disposición de Material para la Construcción de la Dársena de Maniobras y la Implementación del Sistema de Cargue Directo", marzo de 2012.

4.2 Programas de Seguimiento y Monitoreo

| Ficha | Programa de seguimiento y monitoreo |
|----------------------|--|
| Medio Físico | |
| PD-PMO-F-01 | Programa de seguimiento y monitoreo de calidad del agua |
| PD-PMO-F-02 | Programa de seguimiento y monitoreo de calidad del aire |
| Medio Biótico | |
| PD-PMO-B-01 | Programa de seguimiento y monitoreo de cobertura vegetal |
| PD-PMO-B-02 | Programa de seguimiento y monitoreo de hábitat de fauna terrestre |
| PD-PMO-B-03 | Programa de seguimiento y monitoreo a las comunidades bióticas marinas |

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

| | |
|------------------------------|--|
| Medio socio económico | |
| PD-PMO-S-01 | Programa de seguimiento y monitoreo socioeconómico |

PARÁGRAFO: Los programas y proyectos ambientales incluidos en la presente modificación de la licencia ambiental, serán implementados sólo para las obras y actividades constructivas y operativas relacionadas con el cumplimiento de la obligación del cargue directo. Para las actividades que se vienen desarrollando actualmente en el puerto, en específico las relacionadas con el cargue de carbón a través de barcazas, seguirán vigentes los planes y programas que actualmente se están implementando en el puerto hasta la entrada en operación del cargue directo.

ARTICULO QUINTO: La Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, debe ajustar los programas y proyectos del plan de manejo ambiental que se establecieron en la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011. El Plan de Manejo ajustado, debe allegarse a esta Autoridad dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo para su respectivo control y seguimiento ambiental.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, deberá igualmente ajustar los programas que se relacionan a continuación:

1. En relación con los programas del Plan de Manejo Ambiental

1.1. Medio Abiótico

1.1.1 PD-PMA-F-03: MANEJO DE LA CALIDAD DEL AGUA MARINA.

- a. Ajustar este programa en el sentido de unificar la ficha PD-PMA-F03 aprobada en la Resolución 091 de noviembre de 2011 correspondiente al Manejo de la Calidad de Agua Marina, adicionando las medidas de manejo para la calidad de aguas marinas por las actividades del dragado.

1.1.2 PD-PMA-F-04: MANEJO DE LAS MODIFICACIONES MORFOLÓGICAS DE LA LINEA COSTERA.

- a. Ajustar este programa, en el sentido de incluir en el monitoreo la línea de costa resultante, en cada uno de los monitoreos de perfiles que se realizarán trimestralmente, con el fin de tener comparativos para diferentes épocas. Se deberá realizar un análisis que incluya la comparación de las diferentes líneas de costa para épocas climáticas similares.

1.1.3 PD-PMA-F-08: MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE MATERIAL DRAGADO.

- a. Ajustar este programa en el sentido de incluir una batimetría previa general de la zona a dragar, esto con el fin de tener un conocimiento topográfico inicial del fondo, y que sirva para realizar el cálculo periódico de los volúmenes dragados.
- b. Incluir como indicador el análisis de las batimetrías mes a mes, en los que se dé como resultado los volúmenes de dragado realizados, y la conformación del fondo marino necesario para la zona de giro del proyecto.
- c. En cuanto a las dragas de succión en marcha que serán utilizadas para alcanzar la profundidad requerida en la zona de dársena de giro, APCI deberá instalar una pantalla alrededor del área de trabajo, con el fin de controlar los sólidos en suspensión que puedan generarse y evitar afectaciones sobre los recursos pesqueros existentes en la zona.

1.2. Componente Biótico

4
f. me

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

1.2.1 MANEJO DE SUSTRATOS ARTIFICIALES PARA COMUNIDADES BIÓTICAS MARINAS (PD-PMA-B-03)

- a. APCI deberá incluir, dentro de esta medida de manejo ambiental, la socialización a los pescadores artesanales del área de influencia del proyecto, del dragado de la zona de dársena, para ajustar de ser necesario, el número y localización exacta de los arrecifes artificiales, así como la metodología de construcción e implantación de los mismos.
- b. Para la estructuración, diseño y puesta en operación del proyecto de sustratos artificiales o de otros proyectos alternativos (acuicultura), se deberán tener en cuenta otras experiencias en el área, para evaluar su viabilidad técnica y económica.

1.3. Componente Socioeconómico

1.3.1 PROYECTO MANEJO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA (PD-PMA-S-02)

- a. Realizar el ajuste de este proyecto, en el sentido de incluir los siguientes proyectos: manejo de la accidentalidad en el área de operación marítima del Puerto y proyecto de manejo de tránsito de embarcaciones, los cuales se encuentran en la ficha PD-PMA-S-02 Fortalecimiento comunitario e institucional ya autorizada. De acuerdo con lo anterior deberá separarse las fichas de manejo de la actividad pesquera y la de fortalecimiento comunitario e institucional.
- b. Las demás obligaciones relacionadas con el tema pesquero de que trata el ítem h, numeral 2, del artículo séptimo de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, continúan vigentes.
- c. Presentar los resultados de la actualización del censo pesquero a la administración municipal, pescadores, vecinos portuarios y entidades competentes relacionadas con el tema pesquero, allegando los soportes a esta Autoridad de las actividades realizadas (Censo, Actas de reunión, registros fotográficos, listados de asistencia), en próximo documento ICA.

2. En relación con los programas del Plan de Monitoreo y Seguimiento

2.1 Medio Abiótico

2.1.1. PD-PMO-F-01 - PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DE CALIDAD DEL AGUA Y SEDIMENTOS MARINOS

- a. Allegar a esta autoridad, antes del inicio de las actividades de dragado, la ubicación exacta de las estaciones de monitoreo de agua dulce en el río Toribio, el canal Nirvana y la piscina de agua fresca. La ubicación se deberá realizar en coordenadas Magna Sirgas, origen Bogotá.

2.2 En relación al monitoreo de Aguas Marinas:

- a. Realizar el ajuste solicitado en la Resolución 091 del mes de noviembre de 2011, en lo relacionado con la inclusión de una estación adicional a las propuestas por la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, La estación adicional deberá ubicarse fuera del Área de Influencia Directa - AID del proyecto, con el fin de establecer la posible afectación en la calidad de agua marina, por la construcción y operación de las obras marinas - pasarela, muelle y dragados- solicitadas en la modificación.
- b. Incluir otras estaciones adicionales en las siguientes zonas:

11

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

- i. Una estación de monitoreo de calidad de aguas marinas en la zona donde se realizará el dragado.
 - ii. Incluir otra estación de monitoreo en el banco de corales de las ánimas, en una zona por encima del ecosistema, esto con el fin de verificar de manera precisa la no afectación por la actividad de vertido. Se deberá realizar monitoreos en esta estación antes, durante y terminada la actividad de dragado.
 - iii. Incluir dos estaciones de monitoreo en la zona de botadero de materiales provenientes de la actividad de dragado. Se deberá realizar monitoreos en esta estación antes, durante y terminada la actividad de dragado.
- c. Adicionalmente a la periodicidad propuesta por la Sociedad en su plan de monitoreo y Seguimiento se deberá incluir un muestreo inicial antes del inicio de las labores de dragado.
- d. Los muestreos de calidad en las estaciones ubicadas en la zona de botadero y en cercanías al banco de corales de las ánimas, se deberán realizar antes, durante y terminadas las labores de dragados de profundización inicial para la conformación de la zona de maniobras de la Sociedad y las posteriores actividades de dragados de mantenimiento que se realicen.
- e. Se deberá allegar a esta Autoridad, antes del inicio de las actividades de dragado, la ubicación exacta, en coordenadas magna sirgas origen Bogotá, de las once (11) estaciones que conformaran la red de monitoreos de calidad de aguas marinas.

2.3 En relación al monitoreo de Sedimentos Marinos:

- a. Se deberán realizar los monitoreos de los parámetros de calidad de sedimentos marinos, en los mismos once (11) puntos que componen la red de monitoreo de calidad de aguas marinas.
- b. Los muestreos de calidad en las estaciones ubicadas en la zona de botadero y en cercanías al banco de corales de las ánimas, se deberán realizar antes, durante y terminadas las labores de dragados de profundización inicial para la conformación de la zona de maniobras de la Sociedad y las posteriores actividades de dragados de mantenimiento que se realicen.

2.4 Componente Biótico

2.4.1 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LAS COMUNIDADES BIÓTICAS MARINAS (PD-PMO-B-03)

- a. Además de las estaciones de monitoreo ya autorizadas, se deberá incluir las siete (7) estaciones propuestas en el plano 019-1 para las obras de dragado de la zona de dársena (EM1, EM2, EM3, EM4, EM5, EM6 y EM7), especificando la ubicación de las estaciones de muestreo con respecto al área del proyecto (canal de acceso y en el área de maniobras) o sitios de control. Se realizará en cada estación, un monitoreo previo a las actividades de dragado, uno mensual durante las actividades de dragado y uno en forma posterior a las actividades de dragado, de las siguientes comunidades: fitoplancton, zooplancton, bentos marino.
- b. Se deberá describir claramente la metodología utilizada para el monitoreo de estas comunidades: época de realización de los monitoreos, número de arrastres realizados en cada punto, procedimiento para el cálculo de los índices ecológicos con el nivel taxonómico utilizado (p.e. Familia, género, especie) y tratamiento previo de los datos empleados para los análisis multivariados (p.e. tipo de transformación), entre otros, especificando los métodos para fitoplancton y zooplancton por separado y tener en cuenta el uso de botellas oceanográficas para los análisis cuantitativos de fitoplancton. Especificar en el método para zooplancton los análisis cualitativos y cuantitativos con red e incluir el empleo de contadores de flujo. Incluir en las metodologías para la

21
f. luc

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

determinación de biomasa fitoplanctónica (clorofila) y zooplanctónica (materia orgánica e inorgánica).

- c. Para el bentos marino, se deberá incluir la infauna y epifauna, presente en el área de proyecto, para lo cual se recomienda el uso de redes de arrastre demersal.
- d. Se debe incluir el personal requerido, los equipos y métodos de muestreo y análisis necesarios para cuantificar los recursos y el cronograma.
- e. Se utilizarán indicadores ambientales apropiados, que permitan realizar la caracterización de estas comunidades para el periodo monitoreado (p.e. abundancia, diversidad y biomasa). Los resultados del estado inicial del sistema (previo al dragado) deberán ser analizados y comparados con los resultados obtenidos durante y posterior al dragado, para las estaciones monitoreadas, que permitan detectar cambios relevantes en el tiempo. Se deberá analizar la incidencia de las actividades de dragado en los resultados obtenidos, así como de las condiciones ambientales (época climática y oceanográficas, entre otras) reinantes en la zona durante la toma de la muestra, que permitan de ser necesario, el ajuste de las medidas de manejo ambiental o la implementación de nuevas medidas.
- f. Estos monitoreos aplican tanto para el dragado de profundización como para los de mantenimiento, necesarios en la zona de dársena de maniobras. Se deberán llevar registros históricos de los resultados obtenidos, que permitan analizar la capacidad de resiliencia de las comunidades bióticas marinas frente a las actividades de dragado en la zona y la tendencia del medio.
- g. Se deberá como obligación adicional incluir en el programa de monitoreo PD-PMO-B-03 una estación específica para el Banco de las ANIMAS enfocado a monitorear el conjunto de sus comunidades, desde el componente vegetal (macroalgas) hasta su componente animal (especialmente corales, poríferos, moluscos, poliquetos y crustáceos). Los monitoreos del banco de las ánimas se deben realizar uno antes del inicio de actividades (dragado y deposición de sedimentos en el botadero), uno durante las actividades y otros al mes y seis meses después de haber finalizado las actividades.
- h. En relación con los recursos pesqueros, aplican las mismas obligaciones establecidas a este programa en el ítem b), numeral tres (3), del Artículo Séptimo, de la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011. Se deberá incluir el análisis de las posibles afectaciones de las actividades dragado de la zona de dársena, sobre estas comunidades.

2.5 Componente Socioeconómico

2.5.1 PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO SOCIOECONOMICO (PD-PMO-S-01)

- a. Se sugiere realizar el monitoreo a la pesca artesanal en coordinación con las otras empresas portuarias presentes en el área de Ciénaga, acogiendo el concepto técnico del INVEMAR, de los resultados del ejercicio de Regionalización y de la agenda de trabajo derivada de APP No. 79, sobre la necesidad de aunar esfuerzos por parte de los operadores en el área de Ciénaga, teniendo en cuenta que la actividad portuaria impacta la misma área y las mismas poblaciones. Este esfuerzo coordinado de las Empresas debe llevarse a cabo junto con las entidades competentes y la participación de las comunidades de pescadores del Área de Influencia Directa AID. Los resultados de este trabajo estarán orientados a la concertación del sitio en el cual la población de pescadores podrá trasladarse a realizar su actividad.

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

- b. La realización del monitoreo pesquero en los términos sugeridos por el concepto de INVEMAR permitirá la obtención de información regional tanto de las actividades pesqueras como de los recursos pesqueros existentes, que conlleven a identificar si es del caso, posibles impactos relacionados con las actividades portuarias a nivel regional y la toma de decisiones de las autoridades ambientales, en el sentido de ajustar las medidas de manejo ambiental o implementar nuevas medidas de manejo
- c. Se sugiere para la realización del monitoreo pesquero la consulta de trabajos llevados a cabo por el INPA, Universidad del Magdalena, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Colciencias, entre otras instituciones; que pueden brindar insumos para la formulación del dicho monitoreo.
- d. APCI deberá presentar los resultados de los monitoreos a la administración municipal, pescadores, puertos vecinos y entidades relacionadas con el tema. Allegando los soportes a esta Autoridad de las actividades realizadas (Censo, Actas de reunión, registros fotográficos, listados de asistencia).
- e. Realizar el ajuste de la ficha, en el sentido de establecer indicadores que permitan estimar de manera cuantitativa y cualitativa la eficacia de las medidas implementadas.

3. En relación con el Plan de Contingencias

- a. La sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC, deberá aplicar, para las actividades de dragado aquí autorizadas, el plan de contingencia aprobado en la Resolución 091 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: La modificación de la licencia ambiental que se otorga con el presente acto administrativo, sujeta a la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, al cumplimiento del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, al Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de todos y cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental de todo el proyecto.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, deberá presentar a esta Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación, un Plan del proceso Constructivo de las obras Marítimas (Pasarela, muelles de cargue y dragado) y de operaciones Portuarias de su proyecto "Implementación del Sistema de Cargue Directo". Este Plan del proceso constructivo y de las operaciones deberá incluir de manera clara la descripción de metodologías que garanticen que no se interferirá con los procesos constructivos y las futuras operaciones que realizará la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**, en la zona.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las actividades que desarrollará **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, para la realización de las actividades de dragado en una zona muy cercana donde la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.** está adelantando sus actividades de construcción, deberán ser coordinadas con la Dirección General Marítima – DIMAR, y se deberán tener en cuenta las actividades de construcción que en este momento adelanta la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.**, en la zona y la de su futura operación. Dicha información deberá ser remitida a esta Autoridad ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC**, deberá dar cumplimiento a los convenios internacionales ratificados por Colombia en relación con la protección del medio marino, así como la prevención de la contaminación por buques, de conformidad con la normatividad vigente aplicable.

ARTÍCULO DECIMO: Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución 1163 de 20 de agosto de 1993, modificada con las Resoluciones 452 del 3 de mayo de 1996, 0152 de 6 de marzo de 1997, Resolución 1026 de 11 de noviembre de 1997, 0904 del 5 de octubre de 2001, 0817 del 25 de julio de

21
J. Wic

"Por la cual se modifica una la Licencia Ambiental"

2003, Resolución 0879 del 14 de agosto de 2003, 251 de 10 marzo de 2004, 493 de 4 de mayo de 2004, 1545 del 19 de octubre de 2005, 1392 del 14 de julio de 2006 091 del 18 de noviembre de 2011, y demás actos administrativos contenidos en el expediente LAM0150, continúan vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar el presente acto administrativo la Gobernación del Magdalena, a la alcaldía municipal de Ciénaga, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG-, a la Dirección General Marítima -DIMAR-, al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Concesiones -INCO-, para su conocimiento

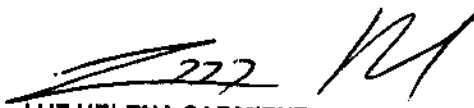
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la Sociedad **AMERICAN PORT COMPANY INC** y a la **SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO NUEVO S.A.** en calidad de tercero interviniente, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Disponer la publicación de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **20 DIC 2012**



LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Exp. LAM0150

Elaboró: Carolina Arias Ferreira - Profesional Especializado - ANLA

Revisó: Consuelo Mejía Gallo - Abogada Externa - Sector de Infraestructura - ANLA

C.T. No. 2111 del 6 de diciembre de 2012.